#### CG402/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 14/07 VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

**VISTO** para resolver el expediente **P-CFRPAP 14/07 vs. Coalición Alianza por México**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

#### **ANTECEDENTES**

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG97/2007, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006, mediante la cual ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la otrora Coalición Alianza por México. Por tal motivo, el primero de junio de dos mil siete, mediante oficio SE/541/07, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia de la parte conducente de la mencionada Resolución, con el objeto de dar cumplimiento al punto resolutivo Décimo Cuarto, en relación con el considerando 5.2, inciso p) de dicha Resolución, que consiste primordialmente en lo siguiente:

"**DÉCIMO CUARTO.** Se ordena a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que inicie los procedimientos oficiosos administrativos en contra de:

(...)

b) Coalición 'Alianza por México', en términos de lo establecido en el Considerando 5.2, incisos a), e), k), l), o), p) y q) de la presente Resolución.

(...)"

#### 5.2 Coalición Alianza por México

**p)** Consta en el Dictamen consolidado correspondiente que de la revisión efectuada a los informes de campaña de la coalición Alianza por México se detectaron diversas irregularidades que fueron objeto de análisis en el inciso a) del presente considerando.

Cabe destacar que, las irregularidades sancionadas en el inciso a) tomaron en consideración el criterio establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP 062/2004, en concreto, en lo referente a que las irregularidades detectadas en la revisión de los informes pueden ser sancionadas por los aspectos formales y, en su caso, realizar investigaciones para verificar las presuntas irregularidades de carácter sustantivo.

A continuación se presenta un cuadro en el que se aprecia el monto implicado y la conclusión en la que se identificó para efectos de las irregularidades de carácter formal.

CAMPAÑA	CONCEPTO	IMPORTE	#CONCLUSIÓN
Senadores	Aportaciones de militantes en efectivo que rebasan los 200 días de salario mínimo general, que	\$6,853,429.40	21
	carecen de la copia del cheque	100,000.00	22
Diputados	oneque	6,121,928.48	24
		50,000.00	25

CAMPAÑA	CONCEPTO	IMPORTE	#CONCLUSIÓN
Senadores	Aportaciones de militantes que rebasan el tope de 200 días de salario mínimo general, que carecen de la ficha de	1,000,000.00	16
Senadores	depósito y la copia del - cheque	450,000.00	71
Diputados	5.10440	1,276,500.00	26
Diputados	Aportaciones de militantes en efectivo que se realizaron con cheque de caja	191,406.00	32
Senadores	Aportaciones de militantes en efectivo que carecen de ficha de depósito	683,999.30	53
		250,000.00	17
		2,000.00	17
Diputados		539,490.00	30
Senadores	No se localizó ficha de depósito por devolución de anticipo	125,000.00	61
	No se localizaron fichas de depósito y/o comprobantes por transferencias	1,558,910.00	62
Senadores	Aportaciones de militantes en efectivo que rebasan los 200 días de salario mínimo general, cuyos cheques se expidieron a nombre diferente del	3,029,000.00	19
Diputados	Partido Revolucionario Institucional	478,000.00	31
Senadores	Aportaciones que presentan copias de cheques que provienen de una cuenta diferente a la	120,000.00	20

CAMPAÑA	CONCEPTO	IMPORTE	#CONCLUSIÓN
	del candidato	220,000.00	
Senadores		500,000.00	60
	La coalición no presentó documentación o aclaración por depósitos no identificados	4,003,085.00	63
		6,705,999.00	64
Diputados	En la cuenta contable "Bancos" se localizaron pólizas que corresponden a depósitos bancarios que carecen de soporte documental	428,165.75	65
Senadores	No presentó comprobantes de transferencias electrónicas emitidos por el banco y los recibos internos por las transferencias en efectivo realizadas por la cuenta concentradora de la coalición	4,632,622.72	55
Senadores	Omitió presentar comprobantes de transferencias electrónicas emitidos por el banco y los recibos internos de los remanentes en efectivo realizadas a la cuenta concentradora de la coalición de la cuenta centralizada	1,985,034.61	56
Presidente	La coalición no presentó la documentación que respalde la devolución de recursos por servicios no utilizados de	31,939.81	57

CAMPAÑA	CONCEPTO	IMPORTE	#CONCLUSIÓN
	transportación		
	depositados en la cuenta		
	bancaria de la campaña		
	de Presidente		
Diputados	Al conciliar los	1,849,963.43.	66
	movimientos reflejados en		
	los estados de cuenta		
	bancarios, contra los		
	registrados en la cuenta		
	de "Bancos", no se		
	identificaron depósitos		
TOTAL		\$41,336,510.07	

Derivado de lo anterior, se observa que hay \$41,336,510.07 (cuarenta y un millones trescientos treinta y seis mil quinientos diez pesos con siete centavos), que ingresaron a las cuentas de la Coalición 'Alianza por México', sin haber sido identificado plenamente su origen, detectados en la revisión a los informes de campaña 2006.

En lo atinente a este monto, no es posible determinar que se hayan cumplido a cabalidad las disposiciones relativas al origen de los recursos al no encontrarse solventados con la documentación reglamentaria.

Al respecto, el artículo 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos políticos nacionales (empresa mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto; organismos internacionales), así como que no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales citadas, dentro de las reformas al Reglamento de Fiscalización aprobadas en sesión de Consejo General del 10 de noviembre de 2005, se modificaron los artículos 1.4 y 1.8 en donde se especificó que era necesario que, las fichas de depósito de los ingresos que reciban los partidos en sus cuentas bancarias, debían

conservarse anexos a los recibos de aportaciones que expidieran y a las pólizas de ingresos. Asimismo, se solicita la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia. Esto con el objeto de que la Comisión de Fiscalización cuente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos y sea posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden.

La finalidad de estas normas, es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Lo anterior en virtud de que con los depósitos en efectivo no soportados documentalmente, se pierde la identidad del aportante. Estas reformas se encaminaron a lograr una mayor transparencia en el origen de los partidos.

La transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho; y de conformidad con el citado valor el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los ciudadanos y los partidos políticos.

Una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, tal vez, de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo, oculto, entre otros similares; y que dada la naturaleza de entidades de interés público que poseen los partidos, los intereses públicos que les son propios no pueden combinarse, en el marco del estado de derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

De esta manera, para determinar si la coalición de referencia se ha apegado a la normatividad aplicable en materia de la identificación del origen de sus recursos respecto de los montos identificados en las conclusiones del dictamen de la Comisión de Fiscalización, números, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 53, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 71 que no fueron comprobados con la documentación reglamentaria, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los ingresos obtenidos durante la campaña electoral en los informes respectivos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus

facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Lo anterior se debe a que la determinación del cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos por acreditar no puede ser materia del procedimiento de fiscalización de los informes de gastos de campaña, pues dicho procedimiento tiene por objeto auditar lo reportado por los partidos políticos en sus informes de gastos de campaña, y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias exclusivamente respecto de lo reportado por los partidos políticos en los informes referidos.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el origen de los ingresos no identificados, ya relacionados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Con el inicio de este procedimiento no se inobserva el principio 'non bis in ídem', puesto que, por un parte, se sancionaría la falta formal consistente en no haber sustanciado con la documentación correspondiente los ingresos no identificados y, por otra, en caso de acreditarse algún financiamiento ilegal sería una irregularidad sustantiva en materia del origen del recurso, entonces la sanción a imponer correspondería precisamente a esa irregularidad, sobre la cual esta autoridad no se ha pronunciado.

La situación de que se hayan detectado \$41,336,510.07 de ingresos no identificados y que aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria de los importes señalados, no es posible determinar el origen lícito o no de los recursos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si la coalición de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y aplicación de los recursos aludidos, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para transparentar el origen de los recursos relativos a \$41,336,510.07 (cuarenta y un millones trescientos treinta y seis mil quinientos diez pesos con siete centavos) que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria se propone iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si la coalición se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes."

Cabe señalar que del cuadro anterior, por un error aritmético en la Resolución de informes de campaña 2005-2006, se estableció un monto incorrecto, ya que la suma asciende a la cantidad de \$43,185,974.20 (cuarenta y tres millones, ciento ochenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 20/100 M.N).

II. Acuerdo de inicio. El cuatro de junio de dos mil siete, el entonces Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente P-CFRPAP 14/07 vs. Coalición Alianza por México y su publicación en los estrados del Instituto.

#### III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El cuatro de junio de dos mil siete mediante oficio STCFRPAP 1207/07, la Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral fijara por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El ocho de junio de dos mil siete, mediante oficio DJ/600/07, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la extinta Comisión de Fiscalización el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, las razones de fijación y retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.
- IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso. El trece de junio de dos mil siete, mediante oficios STCFRPAP 1393/07 y STCFRPAP 1394/07, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó a los Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral respectivamente, el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

# V. Requerimiento de documentación a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral.

a) El cinco de julio de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1531/07, la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, remitiera diversa información correspondiente a las conclusiones 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 31, 32, 53, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, consistente en copia de las pólizas de ingresos, así como de los recibos "RM-COA" que ampararan la totalidad de los ingresos y en su caso, de las fichas de depósito, cheques y estados de cuenta en los que se encontrara el registro de dichos ingresos; una relación en la que se señalaran los números de cuenta e instituciones bancarias, en las que se realizaron los depósitos, copia de los auxiliares contables de las cuentas en las que se localizara el registro de los ingresos en comento; papeles de trabajo respecto de la revisión de dichas cuentas, así como documentación suficiente para allegarse de elementos que permitieran

confirmar o desmentir los hechos investigados dentro del procedimiento oficioso.

b) El trece de julio de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/227/07, la referida Dirección solicitó a la Comisión de Fiscalización una prórroga de diez días hábiles para cumplir con el requerimiento; posteriormente, mediante oficios DAIAC/242/07 y DAIAC/243/07 del diez y trece de agosto de dos mil siete, dicha Dirección remitió la información requerida.

# VI. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El trece de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0047/09, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros, que de las conclusiones 19, 30 y 71 proporcionara los recibos "RM-COA" que ampararan los citados ingresos y en su caso, de las fichas de depósito, cheques y estados de cuenta en los que se encontrara el registro de dichos montos.
- b) El veintitrés de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/DAPPAPO/020/2009, la citada Dirección, remitió la información requerida.
- c) El veintisiete de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5147/09, se requirió nuevamente a la Dirección de Auditoría que proporcionara respecto de las conclusiones 30 y 71 del considerando 5.2, inciso p) de la Resolución CG97/2007, copia de diversa documentación consistente en pólizas de ingresos, recibos "RM-COA" y en su caso, fichas de depósito, cheques y estados de cuenta en los que se encontrara el registro de los ingresos de mérito.
- d) El cuatro de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF-DA/667/09, la Dirección referida remitió las pólizas de ingresos, recibos "RM-COA" y estados de cuenta bancarios solicitados.

#### VII. Requerimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El veintiséis de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2483/2008, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

remitiera copia de documentación consistente en fichas de depósito, comprobantes de transferencias electrónicas y de cheques por el anverso y reverso que ampararan depósitos en efectivo a cuentas bancarias del Banco BBVA Bancomer S.A., cuyo titular era el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, se solicitó el nombre de los titulares de cuentas bancarias de las cuales se realizaron diversas transferencias electrónicas.

- b) El siete de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio No. 214-1-1741044/2008, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió información proporcionada por el banco BBVA Bancomer, S.A. consistente en fichas de depósito y un registro de transferencias bancarias, señalando que ocho depósitos no fueron localizados, toda vez que los archivos en comento se encontraban dañados
- c) Mediante oficio UF/DQ/5898/2009 del catorce de diciembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera copia de fichas de depósito, cheques por el anverso y reverso, estados de cuenta que ampararan el ingreso a varias cuentas bancarias del Banco BBVA Bancomer S.A., a nombre del Partido Revolucionario Institucional, que no habían sido desahogadas en la respuesta previa.
- d) El trece de mayo de dos mil diez, la autoridad en comento, mediante oficio 213/3300356/2010 remitió la información enviada por el banco BBVA BANCOMER, S.A. a través del oficio 213/3340944/2009, donde proporcionó la documentación solicitada, señalando que la documentación faltante se estaba integrando y que sería remitida con posterioridad.
- e) El cinco de julio de dos mil diez, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió el oficio de alcance 213/3303596/2010, donde anexó copia de un nuevo informe de BBVA BANCOMER, S.A.
- f) Mediante oficio UF/DRN/6961/2010 del veinticinco de octubre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera copia de fichas de depósito, cheques por el anverso y reverso, y estados de cuenta que ampararan el ingreso en varias cuentas bancarias del Banco BBVA Bancomer S.A., a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

- g) El diez de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7149/2010, la Unidad de Fiscalización nuevamente solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que informara el nombre del titular de la cuenta de origen de diversas transferencias interbancarias.
- h) Cabe señalar que la información a que hace mención los incisos f) y g) ya había sido solicitada previamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que a la fecha, ésta la haya podido proporcionar.

# VIII. Requerimiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- a) Mediante oficio UF/DRN/7121/2010 del nueve de noviembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que proporcionara diversa documentación soporte consistente en copias de recibos RM-COA, cheques, fichas de depósito, estados de cuenta, notas de crédito o depósitos en garantía, identificación de aportantes, así como pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación correspondientes a las conclusiones de mérito.
- b) Con escrito sin número, del diez de noviembre de dos mil diez, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento proporcionando parcialmente diversa documentación, manifestando que seguía en búsqueda de los documentos faltantes.

### IX. Emplazamiento.

a) El veintinueve de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7432/2010. la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el presente expediente, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que recibiera la notificación del citado emplazamiento, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente.

- b) El veintinueve de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7433/2010, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el presente expediente, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que recibiera la notificación del citado emplazamiento, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente.
- c) El primero de diciembre de dos mil diez, mediante oficio número PVEM/068/2010, la representante del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General dio respuesta en tiempo y forma, manifestando lo que a la letra se transcribe:

"Como es del conocimiento de la Autoridad Electoral la Coalición denominada "Primero México" (sic), que celebramos con el Partido Revolucionario Institucional, fue quien se encargó de la Administración de los Recursos, por lo que nuestro partido no tuvo el control de las aportaciones y no obra en nuestro poder, documentación adicional que fuese de utilidad a la Unidad de Fiscalización para aclarar los montos observados".

d) El dos de diciembre de dos mil diez, mediante oficio sin número, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General dio respuesta en tiempo y forma, manifestando en lo conducente lo que a la letra se transcribe:

"Del depósito por un monto de \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) que se realizo (sic) en la cuenta PRI-CBSR APM F-02 QUINTANA ROO con número 00151482831, se aclara que no se trata de una aportación, sino de un rembolso realizado por Miguel Angel Canul Nadal, toda vez que con el cheque número 12 de la cuanta (sic) antes mencionada que obra en autos a foja 2581 del tomo VI, se demuestra que se le entrego (sic) la cantidad de \$125,000.00 para la realización de propaganda, pero al no prestar el servicio requerido, el proveedor reintegro (sic) los recursos, por tal motivo este partido ofrece el auxiliar contable, donde se refleja la devolución de recurso, mismo que obra en autos en el tomo VI, foja 2585;

3..- Respecto a la supuesta aportación en efectivo de la persona moral denominada Soluciones Gráficas Carcema (sic) S.A. de C.V. en la cuenta PRI CBSR APM F-01 SAN LUIS POTOSI, con número 00151482610 por un monto de \$78,085.00 es de señalar que el depósito se realizo (sic) con cheque y no

en efectivo como esa autoridad afirma, además se trató de una devolución de recursos realizada por la persona moral antes mencionada, por tal motivo, no se trata de una aportación prohíba (sic) como establece el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ofrece como prueba el cheque que obra en autos en el tomo VI, foja 2613-BIS;

También se aclara que el registro contable del depósito observado, no se registró en la contabilidad, motivo por el cual genera la confusión, se anexan auxiliares contables de las cuentas 103-1032-0001 y 101-1011-0001 en copia simple, en los que claramente se observa el error contable. Anexo 2.

Precisado lo anterior, ad cautelam me permito señalar lo siguiente:

De lo actuado en el procedimiento de merito(sic), no se advierte la existencia de los hechos por los cuales se le pretende sancionar a mi representado, ya que en ninguna parte, se encuentra materializada la hipótesis de los hechos por los cuales se instaura el presente procedimiento oficioso, como en su momento quedará señalado.

Así pues, de conformidad con las constancias que obran en el expediente que se adjuntó al referido emplazamiento, es claro que el procedimiento oficioso en cuestión debe de desecharse de plano. En efecto, en el presente asunto, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 376, numeral 2, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable por analogía al procedimiento que de oficio se instauró, que a la letra estable lo siguiente:

#### Artículo 376

. . . . .

2. El titular de la Unidad podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:

. . .

- c) si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor indiciario, que respalde los hechos de la denuncia; o
- d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente."

Con respecto a la hipótesis contenida en el inciso a), que en este acto se invoca, mismo que establece que si la queja no se hace acompañar de

elemento probatorio alguno, aun con valor indiciario, que respalde los hechos de la denuncia; se desechará de plano; podemos afirmar que de los hechos que se refieren en el emplazamiento, que dan lugar al presente procedimiento, no se aportaron los mínimos elementos de prueba, ni siquiera aun, de indicios de los hechos que se denuncian.

Lo anterior se afirma toda vez que de lo actuado en el presente expediente, no es suficiente para demostrar plenamente los hechos bajo los cuales, se pretende indebidamente sancionar a mi representado, pues con ellos no se cubren los requisitos que deben contener los medios de prueba de conformidad con lo previsto por el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son entre otros:

- 1. Demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- 2. Que otorguen certeza acerca de los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.
- 3.- Que generen en el juzgador, la convicción suficiente de que tales hechos supuestamente irregulares, se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos fueron relatados.

Así como se podrá observar del sumario que conforma el presente procedimiento, dichas pruebas ni siquiera contienen valor indiciario, ya que para que las pruebas indiciarias tengan valor jurídico, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dependerá del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

#### I. La certeza del indicio

El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usa como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

#### II. Precisión o univocidad del indicio.

Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

#### III. Pluralidad de indicios.

Este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretenden acreditar las violaciones por parte de mi representado, ni siquiera llegan a tener la calidad de indicio, porque no pueden tenerse como un hecho plenamente probado.

De lo anterior, se señala que de los elementos, en los que se pretende sustentar la procedencia del presente procedimiento, no constituyen indicios serios, eficaces y vinculados entre si (sic) para desprender de los mismos, mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se pretende atribuir.

Por otra parte, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, hacia mi representada; ello de lo evidente, improcedente e infundado del presente procedimiento; al no acreditarse de manera fehaciente, a través de los medios idóneos para tal efecto, los actos y hechos denunciados en contra de mi representada; por lo que ésta autoridad deberá desecharla de plano.

En efecto, el principio de presunción de inocencia que opera a favor de mi representada, el cual se traduce en que ninguna persona puede ser considerada culpable de un acto o hecho delictuoso, sin que estén debidamente acreditados dichos actos o hechos denunciados, y su responsabilidad.

Así pues, la presunción de inocencia, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral.

*(…)* 

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

#### **DEFENSAS**

- 1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.
- 2.- La de 'Nullum crimen, nulla poena sine lege' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, el presente asunto no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una sanción.
- 3.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

#### **PRUEBAS**

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado en los hechos.

3.- (sic) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.

Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculan entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad declare lo que en Derecho proceda."

#### X. Cierre de Instrucción.

- a) El tres de diciembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las nueve horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente P-CFRPAP 14/07 vs. Coalición Alianza por México y la cédula de conocimiento.
- c) El ocho de diciembre de dos mil diez, a las nueve horas, fueron retirados de los estrados el citado acuerdo de cierre de instrucción, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

#### **CONSIDERANDO**

- 1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafos primero y segundo, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u) y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.
- 2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, actualmente Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina tempus regit factum. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento la petición hecha por el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito de dos de diciembre de dos mil diez, y toda vez que las causales que produzcan el sobreseimiento de algún procedimiento administrativo sancionador electoral deberán ser examinadas de oficio tal como lo establece el artículo 22, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, a causa de la existencia de un obstáculo que impide la continuación del mismo e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Como quedó establecido en el antecedente IX, inciso d) de la presente resolución, el Partido Revolucionario Institucional solicitó a esta autoridad desechar la queja de plano, en virtud de que el procedimiento de mérito no se acompaña de elemento probatorio alguno, cuestión que, a su juicio, hace presumir que el mismo resulta notoriamente improcedente.

Conviene señalar en primer lugar, que procede el desechamiento en materia de fiscalización cuando se trata de una queja, toda vez que el procedimiento oficioso inicia precisamente cuando la propia autoridad se percata de hechos que pudieran configurar una violación al Código sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

Así, el procedimiento en que se actúa, se ordenó a través de la resolución **CG97/2007**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006, relacionadas con las conclusiones finales del apartado correspondiente a la coalición "Alianza por México" 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 53, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 71, toda vez que debía determinarse si la coalición de referencia se apegó a la normatividad en cuanto al origen de sus recursos, ya que éstos no fueron comprobados con la documentación reglamentaria.

En segundo lugar, se señala que en los hechos materia de este procedimiento, de los cuales se presume podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, y que fueron señalados en el emplazamiento mencionado se establecen las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se llevaron a cabo las conductas

señaladas, otorgando la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, por lo cual, de la respuesta obtenida se valorarán y desahogarán las pruebas que el Partido Revolucionario Institucional, responsable de la Administración de los Recursos de la otrora Coalición ofreció en su defensa, procediendo a resolver lo que en derecho corresponda.

No obstante, se procede a analizar si se actualiza, o no, alguna causal de sobreseimiento del presente procedimiento oficioso. En ese sentido se pone de manifiesto que el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señala que:

- 1. La queja será improcedente en los siguientes casos:
- a) Si la queja se refiere a hechos imputados a un partido político o agrupación política que hayan sido materia de otro procedimiento oficioso o de queja, que haya sido resuelto por el Consejo, y haya causado estado;
- b) Cuando la Unidad de Fiscalización resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.

#### Asimismo el artículo 22 de igual ordenamiento establece:

- 1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento oficioso o de queja en los siguientes casos:
- a) Cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el párrafo 1 del artículo 21 del presente Reglamento.
- b) Cuando el denunciado sea un partido político o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia o a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, haya perdido su registro y cuyo procedimiento de liquidación de su patrimonio ya haya concluido; y
- c) En el caso del procedimiento de queja, si el quejoso presenta escrito de desistimiento antes de que la Unidad de Fiscalización emita el acuerdo de cierre de instrucción; siempre y cuando a juicio de la misma, o por lo avanzado de la investigación no se desprenda una afectación al interés público, no se trate de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función fiscalizadora de la autoridad electoral.

Por lo anterior, se desprende que en el presente procedimiento no se actualiza ninguna causal de improcedencia, y tampoco de sobreseimiento, ya que ninguno de los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición ha perdido el registro, y como quedó asentado, tampoco el procedimiento de mérito se trata de una queja, interpuesta por un tercero en consecuencia, se procede entrar al estudio de fondo.

**4. Estudio de Fondo.** Que una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual se constriñe en verificar el origen de diversos depósitos por un importe total de \$43,185,974.20 (cuarenta y tres millones ciento ochenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 20/100 M.N.), reportados en los informes de campaña de la Coalición "Alianza por México", correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006 y de los cuales omitió presentar el soporte documental que permitiera identificar fehacientemente el origen de los mismos.

En consecuencia, debe determinarse si la Coalición "Alianza por México" incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, numerales 2, inciso g) y 3; 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones; y 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, mismos que se transcriben a continuación:

### Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 49 (...)

2.-No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil

3.-Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

#### Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña:

 $(\ldots)$ 

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones."

# Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones:

"10.1.Las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente Reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el Reglamento de Partidos."

# Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales:

"Artículo 5.1 Los partidos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante. Esto, con excepción de las aportaciones obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública."

Estas disposiciones y los acuerdos que sobre la materia ha aprobado este Consejo General, tienen por objeto permitir tanto a la autoridad electoral como a la ciudadanía en general, vigilar que las instituciones políticas hagan un uso lícito de sus recursos, protegen los principios de certeza y rendición de cuentas mediante el establecimiento de obligaciones relativas a la presentación de los informes de campaña ante la autoridad electoral, en los cuales deben incluirse la totalidad de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como acompañar la documentación soporte correspondiente.

Asimismo, la normatividad es clara al asentar el criterio general sobre la prohibición expresa a los partidos de recibir aportaciones de personas no identificadas o de empresas de carácter mercantil, con el fin de evitar: por un lado, el ingreso de dinero de procedencia ilícita, y por el otro, el clientelismo de aquellos intereses que pudieran condicionar la política nacional.

Bajo esta tesitura, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la referida Resolución CG97/2007, así como del Dictamen Consolidado, se desprende que dentro de los registros contables referentes a diversos depósitos, la Coalición "Alianza por México", omitió presentar las pólizas con el soporte documental requerido por el Reglamento en donde se reflejara el origen de los mismos.

Del análisis a la documentación de referencia se concluyó que la Coalición "Alianza por México" no presentó la documentación soporte necesaria y suficiente para que la autoridad electoral pudiera acreditar el origen de doscientos ocho montos relacionados con ciento noventa y ocho depósitos por un importe total de \$43,185,974.20 (cuarenta y tres millones ciento ochenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 20/100 M.N.) en las cuentas y por los importes que a continuación se describen:

No. De Cta. e Institución Bancaria	Depósito	Conclusión	IMPORTE
0151520776 BBVA	1	16	1,000,000.00
0151483234 BBBVA	2	17	250,000.00
0151483234 BBVA	3	17	2,000.00
0151482092 BBVA	4	17	9,000.00
0151481444 BBVA	5	19	10,000.00
0151482629 BBBVA	6	19	750,000.00

No. De Cta. e	Donásito	Conclusión	IMPORTE
Institución Bancaria	Depósito	Conclusión	IMPORTE
0151483013 BBVA	7	19	150,000.00
0151483013 BBVA	8	19	50,000.00
0151483013 BBBVA	9	19	100,000.00
0151483013 BBVA	10	19	10,000.00
0151483013 BBVA	11	19	50,000.00
0151483013 BBVA	12	19	10,000.00
0151483013 BBVA	13	19	12,000.00
0151483013 BBVA	14	19	50,000.00
0151483013 BBVA	15	19	50,000.00
0151483013 BBVA	16	19	50,000.00
0151483013 BBVA	17	19	10,000.00
0151483013 BBVA	18	19	10,000.00
0151483013 BBVA	19	19	110,000.00
0151483013 BBVA	20	19	35,000.00
0151483013 BBVA	21	19	25,000.00
0151483013 BBVA	22	19	55,000.00
0151483013 BBVA	23	19	50,000.00
0151483013 BBVA	24	19	22,000.00
0151483013 BBVA	25	19	250,000.00
0151483013 BBVA	26	19	10,000.00
0151483013 BBVA	27	19	10,000.00
0151483013 BBVA	28	19	50,000.00
0151483013 BBVA	29	19	50,000.00
0151483013 BBVA	30	19	100,000.00
0151483013 BBVA	31	19	100,000.00
0151481827 BBVA	32	19	200,000.00
0151481827 BBVA	33	19	250,000.00
0151482432 BBVA	34	19	400,000.00
0151485350 BBVA	35	20	80,000.00
0151485350 BBVA	36	20	40,000.00
0151485350 BBVA	37	20	60,000.00
0151485350 BBVA	38	20	60,000.00
0151485350 BBVA	39	20	100,000.00
0151483072 BBVA	40	21	260,000.00
0151482629 BBVA	41	21	1,000,000.00
0151483013 BBVA	42	21	1,650,000.00

No. De Cta. e	Donásito	Canalusián	IMPORTE
Institución Bancaria	Depósito	Conclusión	IMPORTE
0151483072 BBVA	43	21	40,000.00
0151483072 BBVA	44	21	150,000.00
0151485857 BBVA	45	21	629,800.00
0151482092 BBVA	46	21	730,000.00
0151482920 BBVA	47	21	85,000.00
0151482920 BBVA	48	21	100,000.00
0151482920 BBVA	49	21	100,000.00
0151482920 BBVA	50	21	100,000.00
0151482920 BBVA	51	21	28,629.40
0151483129 BBVA	52	21	640,000.00
0151483129 BBVA	53	21	400,000.00
0151483129 BBVA	54	21	730,000.00
0151607162 BBVA	55	21	55,000.00
0151607162 BBVA	56	21	55,000.00
0151482149 BBVA	57	21	90,000.00
0151482149 BBVA	58	21	10,000.00
0151482270 BBVA	59	22	100,000.00
0151636502 BBVA	60	24	35,000.00
0151635523 BBVA	61	24	17,500.00
0151691538 BBVA	62	24	129,305.00
0151565451 BBVA	63	24	99,600.00
0151565451 BBVA	64	24	50,000.00
0151565451 BBVA	65	24	90,000.00
0151565451 BBVA	66	24	50,000.00
0151628380 BBVA	67	24	40,000.00
0151691511 BBVA	68	24	35,000.00
0151691511 BBVA	69	24	20,400.00
0151691511 BBVA	70	24	41,800.00
0151691511 BBVA	71	24	20,000.00
0151636316 BBVA	72	24	11,768.00
0151592696 BBVA	73	24	49,500.00
0151592696 BBVA	74	24	40,000.00
0151690957 BBVA	75	24	10,500.00
0151690957 BBVA	76	24	42,000.00
0151599674 BBVA	77	24	20,000.00
0151692674 BBVA	78	24	24,000.00

No. De Cta. e Institución Bancaria	Depósito	Conclusión	IMPORTE
0151683756 BBVA	79	24	109,913.00
0151627538 BBVA	80	24	77,300.00
0151682636 BBVA	81	24	360,000.00
0151691317 BBVA	82	24	75,000.00
0151568086 BBVA	83	24	100,000.00
0151568086 BBVA	84	24	117,500.00
0151690760 BBVA	85	24	48,000.00
0151690760 BBVA	86	24	10,000.00
0151690760 BBVA	87	24	10,000.00
0151690760 BBVA	88	24	35,985.00
0151690760 BBVA	89	24	155,000.00
0151690760 BBVA	90	24	150,000.00
0151579118 BBVA	91	24	15,500.00
0151692259 BBVA	92	24	100,000.00
0151692259 BBVA	93	24	100,000.00
0151692259 BBVA	94	24	100,000.00
0151694941 BBVA	95	24	13,000.00
0151694941 BBVA	96	24	103,500.00
0151692984 BBVA	97	24	360,000.00
0151692550 BBVA	98	24	56,000.00
0151692550 BBVA	99	24	47,500.00
0151664811 BBVA	100	24	212,000.00
0151691392 BBVA	101	24	35,000.00
0151632426 BBVA	102	24	300,000.00
0151632426 BBVA	103	24	136,000.00
0151684116 BBVA	104	24	90,000.00
0151684116 BBVA	105	24	58,400.00
0151684116 BBVA	106	24	43,620.00
0151604627 BBVA	107	24	80,000.00
0151636413 BBVA	108	24	18,300.00
0151592726 BBVA	109	24	113,000.00
0151592726 BBVA	110	24	175,000.00
0151647555 BBVA	111	24	87,800.00
0151690684 BBVA	112	24	91,000.00
0151592807 BBVA	113	24	149,000.00
0151690868 BBVA	114	24	285,000.00

No. De Cta. e	Donásito	Canalusián	IMPORTE
Institución Bancaria	Depósito	Conclusión	IMPORTE
0151644769 BBVA	115	24	50,000.00
0151644769 BBVA	116	24	150,000.00
0151644769 BBVA	117	24	100,000.00
0151600311 BBVA	118	24	200,000.00
0151564900 BBVA	119	24	360,000.00
0151651671 BBVA	120	24	126,737.48
0151565451 BBVA	121	24	10,000.00
0151604627 BBVA	122	24	150,000.00
0151604627 BBVA	123	24	100,000.00
0151692879 BBVA	124	24	30,000.00
0151661833 BBVA	125	25	50,000.00
0151692224 BBVA	126	26	47,000.00
0151692801 BBVA	127	26	200,000.00
0151630482 BBVA	128	26	150,000.00
0151691848 BBVA	129	26	130,000.00
0151691848 BBVA	130	26	130,000.00
0151691848 BBVA	131	26	130,000.00
0151700219 BBVA	132	26	350,000.00
0151692046 BBVA	133	26	130,500.00
0151565516 BBVA	134	30	5,040.00
0151692992 BBVA	135	30	300.00
0151690434 BBVA	136	30	9,500.00
0151592807 BBVA	137	30	306,000.00
0151691651 BBVA	138	30	100,000.00
0151691651 BBVA	139	30	70,000.00
0151691651 BBVA	140	30	20,000.00
0151691651 BBVA	141	30	28,000.00
0151592696 BBVA	142	30	650.00
0151564986 BBVA	143	31	88,000.00
0151629182 BBVA	144	31	200,000.00
0151636405 BBVA	145	31	190,000.00
0151602667 BBVA	146	32	191,406.00
0151485504 BBVA	147	53	684,000.00
0150554464 BBVA	148	55	2,132,583.32
0150560022 BBVA	149	55	2,500,039.40
0150560022 BBVA	150	56	42,623.60

No. De Cta. e	Donásito	Canalusián	IMPORTE
Institución Bancaria	Depósito	Conclusión	IMPORTE
0150560022 BBVA	151	56	1,942,411.01
0150549908 BBVA	152	57	31,939.81
0151485350 BBVA	153	60	500,000.00
0151482831 BBVA	154	61	125,000.00
0151482556 BBVA	155	62	75,000.00
0151482556 BBVA	156	62	500,000.00
0151482556 BBVA	157	62	980,000.00
0151482556 BBVA	158	62	1,955.00
0151482556 BBVA	159	62	1,955.00
0151482610 BBVA	160	63	78,085.00
0151485504 BBVA	161	63	2,000,000.00
0151485504 BBVA	162	63	1,425,000.00
0151520415 BBVA	163	63	500,000.00
0151483005 BBVA	164	64	266,754.00
0151483145 BBVA	165	64	11,250.00
0151483234 BBVA	166	64	2,000.00
0151482831 BBVA	167	64	125,000.00
0151482610 BBVA	168	64	78,085.00
0151482556 BBVA	169	64	75,000.00
0151482556 BBVA	170	64	500,000.00
0151482556 BBVA	171	64	980,000.00
0151482556 BBVA	172	64	1,955.00
0151482556 BBVA	173	64	1,955.00
0151485504 BBVA	174	64	2,000,000.00
0151485504 BBVA	175	64	1,425,000.00
0151520415 BBVA	176	64	500,000.00
0151482092 BBVA	177	64	730,000.00
0151482092 BBVA	178	64	9,000.00
0151565516 BBVA	179	65	4,000.00
0151573578 BBVA	180	65	80,500.00
0151565575 BBVA	181	65	343,665.75
0151631217 BBVA	101	00	J <del>4</del> J,005.75
0151683403 BBVA	182	66	212.75
0151565362 BBVA	183	66	54,234.00
0151568264 BBVA	184	66	50,000.00
0151636251 BBVA	185	66	4,700.00

No. De Cta. e Institución Bancaria	Depósito	Conclusión	IMPORTE
0151636308 BBVA	186	66	100,000.00
0151578367 BBVA	187	66	200,000.00
0151578472 BBVA	188	66	200,000.00
0151636316 BBVA	189	66	977.50
0151579150 BBVA	190	66	206,000.00
0151592599 BBVA	191	66	200,000.00
0151602470 BBVA	192	66	200,000.00
0151602470 BBVA	193	66	503.68
0151690965 BBVA	194	66	\$17,250.00
0151690965 BBVA	195	66	3,588.00
0151592807 BBVA	196	66	50,000.00
0151592807 BBVA	197	66	143.75
0151592807 BBVA	198	66	143.75
0151690396 BBVA	199	66	10.00
0151599674 BBVA	200	66	60,000.00
01516690620 BBVA	201	66	100,000.00
0151690612 BBVA	202	66	300,000.00
0151690434 BBVA	203	66	50,000.00
0151692720 BBVA	204	66	2,200.00
0151689185 BBVA	205	66	50,000.00
0151481444 BBVA	206	71	250,000.00
0151481444 BBVA	207	71	150,000.00
0151481444 BBVA	208	71	50,000.00
TOTAL			\$43,185,974.20

Lo anterior, generó en la autoridad fiscalizadora electoral la presunción de que el origen de los ingresos localizados en los estados de cuenta de la coalición de referencia, dentro de sus Informes de Campaña del proceso electoral federal 2005-2006, podrían no haberse apegado a la normatividad aplicable.

En consecuencia, este Consejo General consideró que lo conducente era mandatar el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de identificar la documentación soporte que permitiera acreditar el origen de cada uno de los depósitos involucrados.

Es importante señalar que la otrora Coalición fue sancionada por las faltas formales encontradas en la revisión de los Informes de Campaña, las cuales fueron analizadas y sancionadas en conjunto mediante la Resolución citada; no obstante, al no tener certeza sobre la veracidad de lo reportado por la otrora Coalición, este Consejo General ordenó el inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, con la finalidad de verificar fehacientemente el origen de los recursos que ingresaron al patrimonio de la otrora Coalición.

En este tenor, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para que también sancione las faltas sustantivas que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, la cual se transcribe en la parte que interesa:

"Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara

la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta."

### [Énfasis añadido]

En efecto, de la lectura de la aludida Resolución, se advierte que durante el procedimiento de revisión de los Informes de Campaña que presentaron los partidos políticos a la autoridad electoral fiscalizadora correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006, la Coalición "Alianza por México" omitió presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de doscientos ocho montos relacionados con ciento noventa y ocho depósitos por un importe total \$43,185,974.20 (cuarenta y tres millones ciento ochenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 20/100 M.N.).

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia, la sana crítica, y los principios rectores de la función electoral federal.

Así, de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la Unidad de Fiscalización, con el fin de confirmar o desmentir los hechos investigados, se requirió diversa documentación e información a distintas autoridades y al partido político responsable de las finanzas de la otrora Coalición.

Con sustento en lo expuesto, la autoridad instructora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia de las fichas de depósito, nombres de titulares de cuentas de cheques que fueron depositados a las cuentas del partido político, copia de los cheques por el anverso y reverso, así como estados de cuenta para el efecto de relacionar la información obtenida y lograr la adecuada verificación de los depósitos investigados en el procedimiento de mérito.

Como resultado de lo anterior, la citada autoridad remitió copia de las fichas de depósito en efectivo, así como de los cheques abonados en diversas cuentas del Partido Revolucionario Institucional de la institución bancaria BBVA Bancomer.

De igual forma, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional, proporcionara los auxiliares contables, balanzas de comprobación, recibos de aportaciones y la documentación en donde se reflejara el origen de cada uno de los depósitos de mérito.

Al respecto, el instituto político remitió pólizas de ingresos, de egresos, de cheque, de diario, fichas de depósito, estados de cuenta, recibos RM-COA correspondientes a diversas entidades federativas, acompañados de la respectiva credencial de elector, auxiliares contables, balanzas de comprobación, comprobantes de transferencias bancarias; documentación de cuyo estudio se desprende, ampara diversos depósitos registrados en los estados de cuenta de la coalición. De igual manera anexó datos de militantes y simpatizantes que realizaron diversos depósitos en las cuentas involucradas. Así, de conformidad con la documentación descrita anteriormente, se procedió a corroborar la información proporcionada.

Por lo anterior, se agruparon las doscientas ocho cifras, relacionadas con ciento noventa y ocho depósitos para su estudio y análisis en distintos apartados, atendiendo a las características comunes que presentan:

# A) Depósitos acreditados a través de la localización total de la documentación soporte correspondiente por un monto total \$21,954,614.63:

Procede señalar que existen montos que se encuentran repetidos, ya que presentan los mismos datos de identificación, toda vez que se relacionan en diferentes conclusiones, por lo cual, esta autoridad determinó acumularlas para su análisis; no obstante, se sumarán al monto total confirmando las cantidades por el número de veces que haya sido repetido.

Conclusión	No. de cta. e Institución Bancaria a la que ingresó el depósito	Importe	Fecha en que ingresó el depósito	Documentación obtenida de la CNBV/ presentada por el PRI
16	PRI CBSR APM F-02	\$1,000,000.00	12-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	TAMAULIPAS			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	001516			EDO. CUENTA.
	BANCOMER			

Conclusión	No. de cta. e Institución Bancaria a la que ingresó el depósito	Importe	Fecha en que ingresó el depósito	Documentación obtenida de la CNBV/ presentada por el PRI
17	PRI CBSR APM F-02 TAMAULIPAS 001516 BANCOMER	\$250,000.00	27-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
17 y 64	PRI CBSR APM F-02 QUERÉTARO 00151483234 BANCOMER	\$2,000.00	5-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
17	PRI CBSR APM F01 YUCATÁN 00151482092	\$9,000.00	04-07-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
19	PRI CBSR APM 02 CHIAPAS 00151481444	\$10,000.00	28-06-06	POLIZA, RM-COA, CREDENCIAL PARA VOTAR FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
19	PRI CBSR APM 01 GUERRERO 00151482629	\$750,000.00	29-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
19	PRI CBSR-APM-F01- NUEVO LEÓN 00151483013	\$150,000.00	26-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
19	PRI CBSR-APM-F01- NUEVO LEÓN 00151483013	\$50,000.00	26-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
19	PRI CBSR-APM-F01- NUEVO LEÓN 00151483013	\$100,000.00	26-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
19	PRI CBSR-APM-F01- NUEVO LEÓN 00151483013	\$10,000.00	26-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
19	PRI CBSR-APM-F01- NUEVO LEÓN 00151483013	\$50,000.00	2605-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.

Conclusión	No. de cta. e Institución Bancaria a la que ingresó el depósito	Importe	Fecha en que ingresó el depósito	Documentación obtenida de la CNBV/ presentada por el PRI
19	PRI CBSR-APM-F01- NUEVO LEÓN 00151483013	\$10,000.00	26-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
19	PRI CBSR-APM-F01- NUEVO LEÓN 00151483013	\$12,000.00	29-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
19	PRI CBSR-APM-F01- NUEVO LEÓN 00151483013	\$50,000.00	26-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
19	PRI CBSR-APM-F01- NUEVO LEÓN 00151483013	\$50,000.00	07-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
19	PRI CBSR-APM-F01- NUEVO LEÓN 00151483013	\$50,000.00	07-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
19	PRI CBSR-APM-F01- NUEVO LEÓN 00151483013	\$10,000.00	7-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
19	PRI CBSR-APM-F01- NUEVO LEÓN 00151483013	\$10,000.00	7-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
19	PRI CBSR-APM-F01- NUEVO LEÓN 00151483013	\$110,000.00	12-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
19	PRI CBSR-APM-F01- NUEVO LEÓN 00151483013	\$35,000.00	12-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
19	PRI CBSR-APM-F01- NUEVO LEÓN 00151483013	\$25,000.00	12-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
19	PRI CBSR-APM-F01- NUEVO LEÓN 00151483013	\$55,000.00	19-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.

Conclusión	No. de cta. e Institución Bancaria a la que ingresó el	Importe	Fecha en que ingresó el depósito	Documentación obtenida de la CNBV/ presentada por
	depósito		3	el PRI
19	PRI CBSR-APM-F01-	\$50,000.00	19-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	NUEVO LEÓN			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	00151483013			EDO. CUENTA.
19	PRI CBSR-APM-F01-	\$22,000.00	19-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	NUEVO LEÓN			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	00151483013			EDO. CUENTA.
19	PRI CBSR-APM-F01-	\$250,000.00	27-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	NUEVO LEÓN			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	00151483013			EDO. CUENTA.
19	PRI CBSR-APM-F01-	\$10,000.00	29-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	NUEVO LEÓN			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	00151483013			EDO. CUENTA.
19	PRI CBSR-APM-F01-	\$10,000.00	29-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	NUEVO LEÓN			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	00151483013			EDO. CUENTA.
19	PRI CBSR-APM-F01-	\$50,000.00	19-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	NUEVO LEÓN			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	00151483013			EDO. CUENTA.
19	PRI CBSR-APM-F01-	\$50,000.00	27-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	NUEVO LEÓN			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	00151483013			EDO. CUENTA.
19	PRI CBSR-APM-F01-	\$100,000.00	27-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	NUEVO LEÓN			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
40	00151483013	<b>*</b> 400.000.00	07.00.00	EDO. CUENTA.
19	PRI CBSR-APM-F01-	\$100,000.00	27-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	NUEVO LEÓN			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
40	00151483013	<b>#</b> 000 000 00	00.05.00	EDO. CUENTA.
19	PRI CSBR APM F02	\$200,000.00	23-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	COLIMA 00151481827			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	00151481827			EDO. CUENTA.
19	PRI CSBR APM F02	\$250,000.00	23-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	COLIMA			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	00151481827			EDO. CUENTA.

	No. de cta. e			
	Institución Bancaria		Fecha en que	Documentación obtenida
Conclusión	a la que ingresó el	Importe	ingresó el depósito	de la CNBV/ presentada por el PRI
	depósito			ei PKI
19	PRI CSBR APM F02	\$400,000.00	30-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	DURANGO			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	00151482432			EDO. CUENTA.
20	PRI- CBSR-APM F01	\$80,000.00	26-06-06	POLIZA, RM-COA,
	OAXACA			CREDENCIAL PARA VOTAR
	0151485350			FICHA DE DEPÓSITO,
				CHEQUE Y EDO. CUENTA.
20	PRI- CBSR-APM F01	\$40,000.00	27-06-06	POLIZA, RM-COA,
	OAXACA			CREDENCIAL PARA VOTAR
	0151485350			FICHA DE DEPÓSITO,
				CHEQUE Y EDO. CUENTA.
20	PRI- CBSR-APM F01	\$60,000.00	27-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	OAXACA			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	0151485350			EDO. CUENTA.
20	PRI- CBSR-APM F01	\$60,000.00	27-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	OAXACA			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	0151485350			EDO. CUENTA.
20	PRI- CBSR-APM F01	\$100,000.00	27-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	OAXACA			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	0151485350			EDO. CUENTA.
21	PRI CSBR APM F01	\$260,000.00	02-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	COLIMA 015143072			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
				EDO. CUENTA.
21	PRI CSBR APM 01	\$1,000,000.00	26-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	GUERRERO			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	0151482629			EDO. CUENTA.
21	PRI-CBSR-APM-F01-	\$1,650,000.00	28-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	NUEVO LEON			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	0151483013			EDO. CUENTA.
21	PRI-CBSR-APM-F01-	40,000.00	24-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	COLIMA-0151483072			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
				EDO. CUENTA.
21	PRI-CBSR-APM-F01-	150,000.00	06-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	COLIMA 015148307			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
				EDO. CUENTA.

Conclusión	No. de cta. e Institución Bancaria	lmneste	Fecha en que	Documentación obtenida
Conclusion	a la que ingresó el depósito	Importe	ingresó el depósito	de la CNBV/ presentada por el PRI
21	PRI-CBSR-APM-F02-	629,800.00	08-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	OAXACA	,		DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	0151485857			EDO. CUENTA.
21	PRI-CBSR-APM-F01-	730,000.00	07-07-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	YUCATAN			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	0151482092			EDO. CUENTA.
21	PRI-CBSR-APM-F01-	85,000.00	26-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	JALISCO			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	0151482920			EDO. CUENTA.
21	PRI-CBSR-APM-F01-	100,000.00	26-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	JALISCO			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	0151482920			EDO. CUENTA.
21	PRI-CBSR-APM-F01-	100,000.00	26-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	JALISCO			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	0151482920			EDO. CUENTA.
21	PRI-CBSR-APM-F01-	100,000.00	26-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	JALISCO			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	0151482920			EDO. CUENTA.
21	PRI-CBSR-APM-F01-	28,629.40	28-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	JALISCO			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	0151482920			EDO. CUENTA.
21	PRI-CBSR-APM-F02-	640,000.00	31-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	NUEVO LEÓN			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	0151483129			EDO. CUENTA.
21	PRI-CBSR-APM-F02-	400,000.00	06-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	NUEVO LEÓN			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	0151483129			EDO. CUENTA.
21 y 64	PRI-CBSR-APM-F02-	730,000.00	15-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	NUEVO LEÓN			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	0151483129			EDO. CUENTA.
21	PRI-CBSR-APM-01-	55,000.00	18-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	QUERETARO			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	0151607162			EDO. CUENTA.

Conclusión	No. de cta. e Institución Bancaria a la que ingresó el depósito	Importe	Fecha en que ingresó el depósito	Documentación obtenida de la CNBV/ presentada por el PRI
21	PRI-CBSR-APM-01- QUERETARO 0151607162	55,000.00	18-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
21	PRI-CBSR-APM-02- YUCATAN 0151482149	90,000.00	26-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
21	PRI-CBSR-APM-02- YUCATAN 0151482149	10,000.00	28-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
22	PRI-CBSR-APM-F01- DURANGO 0151482270	100,000.00	20-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM- 02-NAYARIT 0151636502	35,000.00	28-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, Y EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM- 05-YUCATAN 0151635523	17,500.00	05-07-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, Y EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM- 04-CHIHUAHUA 0151691538	129,305.00	05-07-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, Y EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM- 09-CHIHUAHUA 0151565451	99,600.00	02-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, Y EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM- 09-CHIHUAHUA 0151565451	50,000.00	05-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM- 09-CHIHUAHUA 0151565451	90,000.00	21-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, Y EDO. CUENTA.

Conclusión	No. de cta. e Institución Bancaria a la que ingresó el depósito	Importe	Fecha en que ingresó el depósito	Documentación obtenida de la CNBV/ presentada por el PRI
24	PRI-CBDMR-APM- 09-CHIHUAHUA 0151565451	50,000.00	23-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, Y EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM- 03-COAHUILA- 0151628380	40,000.00	24-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, Y EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM- 19-DISTRITO FEDERAL 0151691511	35,000.00	06-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, Y EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM- 19-DISTRITO FEDERAL 0151691511	20,400.00	08-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, Y EDO. CUENTA
24	PRI-CBDMR-APM- 19-DISTRITO FEDERAL 0151691511	41,800.00	29-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, Y EDO. CUENTA
24	PRI-CBDMR-APM- 19-DISTRITO FEDERAL 0151691511	20,000.00	29-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, Y EDO. CUENTA
24	PRI-CBDMR-APM- 24-MEXICO 0151636316	11,768.00	26-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, Y EDO. CUENTA
24	PRI-CBDMR-APM- 34-MEXICO 0151592696	49,500.00	25-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, Y EDO. CUENTA
24	PRI-CBDMR-APM- 34-MEXICO 0151592696	40,000.00	13-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, Y EDO. CUENTA
24	PRI-CBDMR-APM- 01-NAYARIT 0151690957	10,500.00	28-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, Y EDO. CUENTA

	No. de cta. e			Documentación obtenida
Conclusión	Institución Bancaria	Importe	Fecha en que	de la CNBV/ presentada por
Concident	a la que ingresó el	porto	ingresó el depósito	el PRI
	depósito			
24	PRI-CBDMR-APM-	42,000.00	27-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	01-NAYARIT			DE DEPÓSITO, Y EDO.
	0151690957			CUENTA
24	PRI-CBDMR-APM-	20,000.00	26-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	02-QUERETARO			DE DEPÓSITO, Y EDO.
	0151599674			CUENTA
24	PRI-CBDMR-APM-	24,000.00	28-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	21-VERACRUZ			DE DEPÓSITO, Y EDO.
	0151692674			CUENTA
24	PRI-CBDMR-APM-	109,913.00	26-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	06-BAJA			DE DEPÓSITO, Y EDO.
	CALIFORNIA			CUENTA
	0151683756			
24	PRI-CBDMR-APM-	77,300.00	14-07-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	08-BAJA			DE DEPÓSITO Y EDO.
	CALIFORNIA			CUENTA
	0151627538			
24	PRI-CBDMR-APM-	360,000.00	28-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	05-COAHUILA			DE DEPÓSITO Y EDO.
	0151682636			CUENTA
24	PRI-CBDMR-APM-	75,000.00	28-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	06-COAHUILA			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	0151691317			EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM-	100,000.00	31-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	06-GUERRERO			DE DEPÓSITO Y EDO.
	0151568086			CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM-	117,500.00	06-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	06-GUERRERO			DE DEPÓSITO Y EDO.
	0151568086			CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM-	48,000.00	07-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	05-JALISCO			DE DEPÓSITO Y EDO.
	0151690760			CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM-	10,000.00	09-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	05-JALISCO			DE DEPÓSITO Y EDO.
	0151690760			CUENTA.

	No. de cta. e			Documentación obtenida
Conclusión	Institución Bancaria	Importe	Fecha en que	de la CNBV/ presentada por
	a la que ingresó el		ingresó el depósito	el PRI
24	depósito PRI-CBDMR-APM-	10,000.00	12-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
24		10,000.00	12-00-00	,
	05-JALISCO			DE DEPOSITO Y EDO. CUENTA.
24	0151690760	25.005.00	20.00.00	POLIZA. RM-COA. FICHA
24	PRI-CBDMR-APM- 05-JALISCO	35,985.00	28-06-06	DE DEPÓSITO Y EDO.
	03-JALISCO 0151690760			CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM-	155,000.00	26-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
24	05-JALISCO	155,000.00	20-00-00	DE DEPÓSITO Y EDO.
	0151690760			CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM-	150,000.00	15-06-06	POLIZA, FICHA DE
24	05-JALISCO	130,000.00	13-00-00	DEPÓSITO Y EDO.
	0151690760			CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM-	15,500.00	21-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
24	26-MEXICO	10,000.00	21 00 00	DE DEPÓSITO Y EDO.
	0151579118			CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM-	100,000.00	29-06-06	POLIZA. RM-COA. FICHA
	01-TAMAULIPAS	,		DE DEPÓSITO Y EDO.
	0151692259			CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM-	100,000.00	29-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	01-TAMAULIPAS			DE DEPÓSITO Y EDO.
	0151692259			CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM-	100,000.00	29-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	01-TAMAULIPAS			DE DEPÓSITO Y EDO.
	0151692259			CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM-	13,000.00	31-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	13-VERACRUZ			DE DEPÓSITO Y EDO.
	0151694941			CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM-	103,500.00	19-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	13-VERACRUZ			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	0151694941			EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM-	360,000.00	05-07-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	15-VERACRUZ		08-06-06	DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	0151692984		04-07-06	EDO. CUENTA.
			05-07-06	
			22-06-06	

Conclusión	No. de cta. e Institución Bancaria a la que ingresó el depósito	Importe	Fecha en que ingresó el depósito	Documentación obtenida de la CNBV/ presentada por el PRI
24	PRI-CBDMR-APM- 16-VERACRUZ 0151692550	56,000.00	28-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO Y EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM- 16-VERACRUZ 0151692550	47,500.00	27-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO Y EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM- 02-CAMPECHE 0151664811	212,000.00	26-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM- 05-CHIAPAS 0151691392	35,000.00	21-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO Y EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM- 03-DURANGO 0151632426	300,000.00	19-06-06	POLIZA, RM-COA, CREDENCIAL PARA VOTAR, FICHA DE DEPÓSITO Y EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM- 03-DURANGO 0151632426	136,000.00	30-06-06	POLIZA, RM-COA, CREDENCIAL PARA VOTAR, FICHA DE DEPÓSITO Y EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM- 02-MICHOACAN 0151684116	90,000.00	28-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO Y EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM- 02-MICHOACAN 0151684116	58,400.00	28-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO Y EDO. CUENTA.

Conclusión	No. de cta. e Institución Bancaria a la que ingresó el depósito	Importe	Fecha en que ingresó el depósito	Documentación obtenida de la CNBV/ presentada por el PRI
24	PRI-CBDMR-APM- 02-MICHOACAN 0151684116	43,620.00	28-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO Y EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM- 04- MICHOACAN 0151604627	80,000.00	21-06-06	POLIZA, RM-COA, CREDENCIAL PARA VOTAR, FICHA DE DEPÓSITO Y EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM- 12- MICHOACAN 0151636413	18,300.00	23-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO Y EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM- 03-OAXACA 0151592726	113,000.00	29-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM- 03-OAXACA 0151592726	175,000.00	28-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM- 05-OAXACA 0151647555	87,800.00	26-05-06	POLIZA, RM-COA, CREDENCIAL PARA VOTAR, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM- 06-OAXACA 0151690884	91,000.00	26-05-06	POLIZA, RM-COA, CREDENCIAL PARA VOTAR, FICHA DE DEPÓSITO Y EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM- 08-OAXACA 0151592807	149,000.00	26-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM- 08-OAXACA 0151690868	285,000.00	28-06-06	POLIZA, RM-COA, CREDENCIAL PARA VOTAR, FICHA DE DEPÓSITO Y EDO. CUENTA.

Conclusión	No. de cta. e Institución Bancaria a la que ingresó el	Importe	Fecha en que ingresó el depósito	Documentación obtenida de la CNBV/ presentada por
	depósito			el PRI
24	PRI-CBDMR-APM-	50,000.00	27-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	01-PUEBLA			DE DEPÓSITO Y EDO.
	0151644769			CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM-	150,000.00	07-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	01-PUEBLA			DE DEPÓSITO Y EDO.
	0151644769			CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM-	100,000.00	10-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	01-PUEBLA			DE DEPÓSITO Y EDO.
	0151644769			CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM-	200,000.00	29-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	02-QUINTANA ROO			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
	0151600311			EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM-	360,000.00	02-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	02-COAHUILA			DE DEPÓSITO, CHEQUE Y
				EDO. CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM-	126,737.48	27-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	10-CHIAPAS			DE DEPÓSITO Y EDO.
	0151661671			CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM-	10,000.00	16-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	09-CHIHUAHUA			DE DEPÓSITO Y EDO.
	0151565451			CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM-	150,000.00	27-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	04-MICHOACAN			DE DEPÓSITO Y EDO.
	0151604627			CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM-	100,000.00	09-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	04-MICHOACAN			DE DEPÓSITO Y EDO.
	0151604627			CUENTA.
24	PRI-CBDMR-APM-	30,000.00	09-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	11-VERACRUZ			DE DEPÓSITO Y EDO.
	0151692879			CUENTA.
26	PRI-CBDMR-APM-	47,000.00	24-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA
	06- TAMAULIPAS			DE DEPÓSITO Y EDO.
	0151692224			CUENTA.

Conclusión	No. de cta. e Institución Bancaria a la que ingresó el	Importe	Fecha en que ingresó el depósito	Documentación obtenida de la CNBV/ presentada por el PRI
26	depósito  PRI CBDMR-APM- 02- TLAXCALA 0151692801	200,000.00	15-06-06	POLIZA, RM-COA Y EDO. CUENTA.
26	PRI-CBDMR-APM- 02-CHIHUAHUA 0151630482	150,000.00	14-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
26	PRI CBDMR-APM- 14-JALISCO 0151691848	130,000.00	22-06-06	POLIZA, RM-COA Y EDO. CUENTA.
26	PRI CBDMR-APM- 14-JALISCO 0151691848	130,000.00	26-06-06	POLIZA, RM-COA Y EDO. CUENTA.
26	PRI CBDMR-APM- 14-JALISCO 0151691848	130,000.00	28-06-06	POLIZA, RM-COA Y EDO. CUENTA.
26	PRI CBDMR-APM- 05- SONORA 0151692046	350,000.00	28-06-06	POLIZA, RM-COA Y EDO. CUENTA.
26	PRI CBDMR-APM- 05- SONORA 0151692046	130,500.00	28-06-06	POLIZA, RM-COA Y EDO. CUENTA.
30	PRI-CBDMR-APM- 06-VERACRUZ 0151692992	300.00	20-05-06	POLIZA, RM-COA Y EDO DE CUENTA.
30	PRI-CBDMR-APM- 08-SINALOA 0151690434	9,500.00	31-05-06	POLIZA, RM.COA Y FICHA DE DEPÓSITO
30	PRI-CBDMR-APM- 08-OAXACA 0151592807	306,000.00	27-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
31	PRI-CBDMR-APM- 01-COLIMA 0151564986 BBVA	88,000.00	08-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.

Conclusión	No. de cta. e Institución Bancaria a la que ingresó el depósito	Importe	Fecha en que ingresó el depósito	Documentación obtenida de la CNBV/ presentada por el PRI
31	PRI-CBDMR-APM- 02-COLIMA 0151629182 BBVA	200,000.00	06-06-06	POLIZA, RM-COA, CREDENCIAL PARA VOTAR FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
31	PRI-CBDMR-APM- 05-MICHOACAN 0151636405 BBVA	190,000.00	14-06-06	POLIZA, RM-COA, CREDENCIAL PARA VOTAR FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
32	PRI-CBDMR-01- MICHOACAN 0151602667 BBVA	191,406.00	27-06-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
53	PRI-CBSR-APM-F01- SONORA 0151485504	684,000.00	19-06-06 28-06-06	POLIZA, ACTAS ADMINISTRATIVAS DE RECOLECCIÓN, FICHAS DE DEPÓSITO Y EDO. CUENTA
66	PRI-CBDMR-APM- 01-CAMPECHE 0151683403 BBVA	212.75	28-06-06	CONCILIACION CONTABLE, AUXILIAR, EL EDO. DE CUENTA Y FICHA DE DEPÓSITO DEL BANCO BBVA.
66	PRI-CBDMR-APM- 08-MICHOACAN 0151690965 BBVA	17,250.00	27-06-06	CONCILIACION, AUXILIAR, EL EDO. DE CUENTA Y FICHA DE DEPÓSITO DEL BANCO BBVA.
66	PRI-CBDMR-APM- 08-MICHOACAN 0151690965 BBVA	3,588.00	27-06-06	CONCILIACION CONTABLE, AUXILIAR, EL EDO. DE CUENTA Y FICHA DE DEPÓSITO DEL BANCO BBVA.

Conclusión	No. de cta. e Institución Bancaria a la que ingresó el depósito	Importe	Fecha en que ingresó el depósito	Documentación obtenida de la CNBV/ presentada por el PRI
66	PRI-CBDMR-APM- 08-OAXACA 0151592807 BBVA	50,000.00	28-06-06	AUXILIAR CONTABLE, EDO. DE CUENTA Y FICHA DE DEPÓSITO
66	PRI-CBDMR-APM- 02-QUERETARO 0151599674 BBVA	60,000.00	12-06-06	AUXILIAR CONTABLE, EDO. CUENTA Y FICHA DE DEPÓSITO.
71	PRI-CBSR-APM-02- CHIAPAS 0151481444 BBVA	250,000.00	22-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
71	PRI-CBSR-APM-02- CHIAPAS 0151481444 BBVA	150,000.00	29-05-06	POLIZA, RM-COA, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.
71	PRI-CBSR-APM-02- CHIAPAS 0151481444 BBVA	50,000.00	05-06-06	POLIZA, RM-COA, CREDENCIAL PARA VOTAR, FICHA DE DEPÓSITO, CHEQUE Y EDO. CUENTA.

En consecuencia, se acreditó un monto de \$21,954,614.63, integrado por 150 cantidades, de las cuales se efectuaron 148 depósitos.

# B) Depósitos acreditados, en virtud de que se confirmó que su origen se debió a transferencias realizadas de la cuenta del CEN a las cuentas de diversos candidatos por un total de \$4,771,687.50:

Al respecto, conviene precisar que el origen lícito se acreditó, en razón de que fueron transferencias del Comité Ejecutivo Nacional (CBCEN-PARTIDO REVOLUCIONARIO I-0150549908) a cuentas de diversos candidatos de la otrora Coalición, identificándose el origen a través de estados de cuenta, comprobantes de transferencias, con los cuales fue posible la verificación de dichos movimientos.

Cabe señalar que existen montos que se encuentran repetidos, ya que presentan los mismos datos de identificación, pero se relacionan en diferentes conclusiones, por lo cual, esta autoridad determinó acumularlas para su análisis; no obstante, se sumarán al monto confirmando las cantidades por el número de veces que haya sido repetido.

Conclusión	Cta. E Institución bancaria a la que ingresó el depósito	Importe	Fecha en que ingresó el depósito	Cta. Del PRI de la que se transfirieron los recursos
25	PRI CBDMR-APM-24-	\$50,000.00	28-06-2006	CBCEN-PARTIDO
	DISTRITO FEDERAL			REVOLUCIONARIO I-
	0151661833			0150549908
62 y 64	PRI-CBSR-APM-FO2-	75,000.00	6-JUN-06	CBCEN-PARTIDO
	SINALOA-0151482556			REVOLUCIONARIO I-
_				0150549908
62 y 64	PRI-CBSR-APM-FO2-	500,000.00	14-AGO-06	CBCEN-PARTIDO
	SINALOA-0151482556			REVOLUCIONARIO
_				I-0150549908
62 y 64	PRI-CBSR-APM-FO2-	980,000.00	23- AGO-06	CBCEN-PARTIDO
	SINALOA-0151482556			REVOLUCIONARIO
				I-0150549908
66	PRI-CBDMR-APM-07-	50,000.00	30-06-06	CBCEN-PARTIDO
	GUERRERO 0151568264			REVOLUCIONARIO
				I-0150549908
66	PRI-CBDMR-APM-09-	4,700.00	02-08-06	CEN-EDO.MEX D09
	MEXICO			
66	PRI-CBDMR-APM-10-	100,000.00	08-06-06	CBCEN-PARTIDO
	MEXICO			REVOLUCIONARIO
				I-0150549908
66	PRI-CBDMR-APM-16-	200,000.00	12-05-06	CBCEN-PARTIDO
	MEXICO			REVOLUCIONARIO
				I-0150549908
66	PRI-CBDMR-APM-17-	200,000.00	12-05-06	CBCEN-PARTIDO
	MEXICO			REVOLUCIONARIO
				I-0150549908

Conclusión	Cta. E Institución bancaria a la que ingresó el depósito	Importe	Fecha en que ingresó el depósito	Cta. Del PRI de la que se transfirieron los recursos
66	PRI-CBDMR-APM-24-	977.50	10-08-06	CBCEN-PARTIDO
	MEXICO			REVOLUCIONARIO
				I-0150549908
66	PRI-CBDMR-APM-29-	206,000.00	24-07-06	CBCEN-PARTIDO
	MEXICO			REVOLUCIONARIO
				I-0150549908
66	PRI-CBDMR-APM-32-	200,000.00	12-05-06	CBCEN-PARTIDO
	MEXICO			REVOLUCIONARIO
				I-0150549908
66	PRI-CBDMR-APM-38-	200,000.00	12-05-06	CBCEN-PARTIDO
	MEXICO			REVOLUCIONARIO
				I-0150549908
66	PRI-CBDMR-APM-10-	10.00	27-07-06	CBCEN-PARTIDO
	PUEBLA			REVOLUCIONARIO
				I-0150549908
66	PRI-CBDMR-APM-01-	100,000.00	30-06-06	CBCEN-PARTIDO
	SINALOA			REVOLUCIONARIO
				I-0150549908
66	PRI-CBDMR-APM-02-	300,000.00	30-06-06	CBCEN-PARTIDO
	SINALOA			REVOLUCIONARIO
				I-0150549908
66	PRI-CBDMR-APM-02-	50,000.00	03-08-06	CBCEN-PARTIDO
	ZACATECAS			REVOLUCIONARIO
				I-0150549908

## C) 1 Depósito acreditado en virtud de que se confirmó que su origen se debió a un cheque proveniente de uno de sus afiliados por \$500,000.00:

Es preciso señalar que en el caso en concreto, el origen fue acreditado en virtud de que el aportante era militante del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición, además de que la coalición ya fue sancionada por la presentación de cheques provenientes de una cuenta diferente a la del candidato. A continuación se detalla el caso en comento:

Conclusión	Cta. e Institución bancaria (emisora)	Titular (emisor)	No. de cheque	Expedido a nombre de:	Cta. e institución bancaria (receptora)	Titular	Importe
60	05491755085	Nelva	0571	PRI-	0151485350	PRI-	500,000.00
	BANAMEX	Fraginals		CBSR-	BBVA	CBSR-	
		de Toledo		APM-FO1-		APM-FO1-	
				OAXACA		OAXACA	

## D) 4 Depósitos acreditados por corresponder a reintegros o para el pago de comisiones bancarias con fichas de depósito por un monto total de \$84,787.50:

Conclusión	Cta. e institución bancaria a la que ingresó el depósito	Importe	Fecha en que ingresó el depósito
65	0151565516 BBVA	4,000.00	08-08-06
65	0151573578	80,500.00	26-05-06
66	0151592807	143.75	28-06-06
66	0151592807	143.75	28-06-06

#### E) 2 Depósitos por \$9,503.68 acreditados sólo con estados de cuenta:

	Conclusión	Cta. e institución bancaria a la que ingresó el depósito	Importe	Fecha en que ingresó el depósito
l	64	0151482092 BBVA	9,000.00	4-07-06
Ī	66	0151602470 BBVA	503.68	27-07-06

# F) 1 Depósito acreditado, en virtud de que se confirmó que su origen se debió a una trasferencia de la cuenta para Presidente a la cuenta concentradora de la coalición por un monto de \$2,132,583.32:

Conclusión	Cta. e Institución bancaria a la que ingresó el depósito	Importe	Fecha en que ingresó el depósito	Cta. del PRI de la que se transfirieron los recursos
55	CBPEUM-APM-	2,132,583.32	8-06-06	0150549908
	PRESIDENTE-CTA			
	0150554464 BBVA			

# G) 1 Depósito acreditado, en virtud de que se confirmó que su origen se debió a una trasferencia de la cuenta del CEN a la cuenta concentradora de la coalición por un importe de \$2,500,039.40:

Conclusión	Cta. e Institución bancaria a la que ingresó el depósito	Importe	Fecha en que ingresó el depósito	Cta. del PRI de la que se transfirieron los recursos
55	CBN COA APM	2,500,039.40	8-08-06	0150549908
	0150560022			

# H) 2 Depósitos acreditados, en virtud de que se confirmó que su origen se debió a trasferencias entre las cuentas concentradoras de la coalición por un monto total de \$1,985,034.61:

Conclusión	Cta. e Institución bancaria a la que ingresó el depósito	Importe	Fecha en que ingresó el depósito	Cta. del PRI de la que se transfirieron los recursos
56	0150549908	42,623.60	23-08-06	CBN COA APM
				0150560022
56	0150549908	1,942,411.01	25-08-06	CBN COA APM
				0150560022

# I) Depósitos acreditados, en virtud de que se confirmó que su origen se debió a cheques provenientes de la cuenta personal del candidato por un total de \$7,852,200.00:

Cabe señalar que existen montos que se encuentran repetidos, ya que presentan los mismos datos de identificación, pero se relacionan en diferentes conclusiones, por lo cual, esta autoridad determinó acumularlas para su análisis; no obstante, se sumarán al monto confirmando las cantidades por el número de veces que haya sido repetido

Conclusión	Cta. e Institución bancaria (emisora)	Titular (emisor)	No. de cheque	Expedido a nombre de:	Cta. e institución bancaria (receptora)	Importe
63 y 64	410077816	ALONSO ELIAS SERRANO	6597513	PRI-CBSR- APM-F01- SONORA	0151485504 BBVA	2,000,000.00

Conclusión	Cta. e Institución bancaria (emisora)	Titular (emisor)	No. de cheque	Expedido a nombre de:	Cta. e institución bancaria (receptora)	Importe
63 y 64	410077816	ALONSO ELIAS SERRANO	6597514	PRI-CBSR- APM-F01- SONORA	0151485504 BBVA	1,425,000.00
63 y 64	**0990	AMIRA GRICELDA GOMEZ TUEME	0001166	PRI-CBSR- APM-F01- TAMAULIPAS	0151520415	500,000.00
66	00442788608	JOSE LUIS BLANCO PAJON	0494314	AL PORTADOR	00151692720 BBVA	2,200.00

# J) 1 Depósito acreditado en virtud de que se confirmó que su origen se debió a una devolución proveniente de la cuenta de un proveedor por un monto de \$11,250.00:

Conclusión	Cta. e Institución bancaria (emisora)	Titular (emisor)	No. de cheque	Expedido a nombre de:	Cta. e institución bancaria (receptora)	Importe
64	40-13498621	TV AZTECA PUEBLA	0009213	Partido revolucionario institucional	0151483145	11,250.00

K) Depósitos de los cuales la autoridad no tiene certeza respecto de su origen, en virtud de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, manifestó que no podía enviar la información de mérito, toda vez que los archivos están dañados por un monto total de \$612,315.75.

Cabe señalar que la autoridad fiscalizadora realizó una serie de diligencias a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, solicitando la documentación soporte de diversos depósitos para comprobar el origen lícito de los mismos; sin embargo, dicha autoridad informó que de diversas cuentas no le era posible proporcionar la documentación solicitada, en virtud de que la fuente de consulta se encontraba

dañada, por lo que existe una imposibilidad material de comprobar el origen de esos depósitos.

## CUENTA PRI-CBDMR APM 03 DISTRITO FEDERAL 00151631217 Y CBDMR APM 06 DISTRITO FEDERAL 00151565575 (conclusión 65)

Conclusión	Monto	Cheque	Ficha de Depósito	Estado de cuenta	Credencial de Elector
	\$105,081.25	х	x	x	х
	\$69,984.50	х	х	х	х
	\$4,600.00	х	х	х	х
	\$50,000.00	х	×	Х	х
	\$24,000.00	Х	х	х	х
65	\$20,000.00	х	х	х	х
	\$2,000.00	х	х	х	х
	\$30,000.00	х	х	х	х
	\$18,000.00	х	х	х	х
	\$20,000.00	х	x	х	х

Importe total: \$343,665.75

### CUENTA PRI-CBDMR APM 08 SINALOA 00151690434 (conclusión 66)

Conclusión	Monto	Cheque	Ficha de Depósito	Estado de cuenta	Credencial de Elector
66	50,000.00	Х	Х	Х	Х

Importe total: \$ 50,000.00

### CUENTA PRI-CBDMR APM 04 DURANGO 00151691651 (Conclusión 30).

Conclusión	Monto	Cheque	Ficha de Depósito	Estado de cuenta	Credencial de Elector
	100,000.00	X	Х	Х	X
00	70,000.00	Х	Х	Х	Х
30	20,000.00	Х	Х	Х	X
	28,000.00	Х	Х	Х	Х

Importe total: \$ 218,000.00

## CUENTA PRI-CBDMR APM 34 ESTADO DE MÉXICO 00151592696 (Conclusión 30).

Conclusión	Monto	Cheque	Ficha de Depósito	Estado de cuenta	Credencial de Elector
30	650.00	X	Х	X	Х

Importe total: \$ 650.00

## L) Depósitos de los cuales no fue posible obtener información o documentación por un monto total de \$365,787.81.

Conclusión	Monto
30	5,040.00
57	31,939.81
62 y 64	1,955.00
62 y 64	1,955.00
64	266,754.00
66	54,234.00

Ahora bien, de las investigaciones llevadas a cabo, obra agregado al expediente de mérito la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de cuyo análisis se desprende la existencia de fichas de depósito, cheques y estados de cuenta que amparan los depósitos descritos en los cuadros que anteceden, los cuales se encuentran relacionados en la documentación soporte que presentó la coalición al presentar sus Informes de Campaña del proceso electoral federal 2005-2006.

Por lo anterior, de la revisión a la documentación proporcionada por la coalición en sus respectivos informes de campaña y la recabada por la autoridad electoral mediante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se crea en la autoridad resolutora convicción suficiente para acreditar lo siguiente:

- Respecto de los depósitos comprendidos en el apartado A) del presente considerando, se acreditó su origen lícito y se identificó la documentación soporte correspondiente, la cual resultó idónea para acreditar la veracidad de los mismos.
- En relación, con los depósitos comprendidos en el apartado B) del presente considerando, se acreditó su origen lícito en virtud de que su realización se debió a transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a las cuentas de diversos candidatos.
- Por lo que se refiere a los depósitos comprendidos en el apartado C) del presente considerando, se acreditó que su origen se debió a un cheque proveniente de uno de sus afiliados o militantes. Además, la coalición ya fue sancionada por la presentación del referido cheque proveniente de una cuenta diferente a la del candidato.
- Por otra parte, en relación con los apartados D) y E), se acreditó su origen con diversas fichas de depósito y copias de cheques, los cuales coinciden con los registros contables del Partido Revolucionario Institucional.
- En cuanto al apartado **F)**, se comprobó su origen, en virtud de que el depósito provenía de la cuenta CBPEUM-APM-PRESIDENTE-CTA 0150554464, es decir de la cuenta para la campaña de Presidente, a la cuenta concentradora de la otrora coalición.

- En el caso de los apartados G) y H), se comprobó el origen lícito de los mismos, toda vez que son depósitos entre cuentas propias de la otrora Coalición.
- Por otra parte, en referencia al apartado I), el origen se acreditó en virtud de que los cheques provenían de las cuentas personales de diversos candidatos, aunado a que los mismos fueron endosados a la cuenta de su campaña.
- En relación con el apartado **J)**, se comprobó el origen del depósito en razón a que el mismo provenía de una devolución realizada por uno de sus proveedores, del cual se tiene registro dentro del Dictamen Consolidado.
- En relación con los depósitos señalados en el apartado K), se señala que esta autoridad no contó con los elementos necesarios para corroborar el origen de dichos depósitos, en virtud de que la fuente de consulta se encontraba dañada, de acuerdo a lo manifestado en diversos oficios de respuesta por parte de BBVA Bancomer S.A. y entregados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, los depósitos mencionados en el inciso **L)**, no fueron identificados, en virtud de que a la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se obtuvieron elementos suficientes que permitieran tener certeza sobre el origen de los mismos.

Por cuanto hace a los apartados K) y L), este Consejo General estima que ante la ausencia de elementos probatorios que desvirtúen la veracidad de lo reportado por la otrora coalición debe operar el principio jurídico "in dubio pro reo" reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Este principio consiste en el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, aplicable en aquellos casos en que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO **FUNDAMENTAL** EΝ LOS **PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES** ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la independencia. imparcialidad v objetividad. legalidad. certeza. incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Tesis XLIII/2008."

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001."

(Énfasis añadido)

Lo anterior en razón de que no pudo acreditarse la vulneración a una norma sustantiva y la falta formal consistente en la no entrega de documentación ya fue sancionada por este Consejo General, aunado a que debe tenerse en cuenta cuál fue la falta cometida y las consideraciones realizadas por esta autoridad al resolver cada una de las conclusiones sancionatorias relativas a la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2005-2006.

En consecuencia, ante la duda razonable sobre la procedencia de tales recursos y la ausencia de elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los recursos de los partidos políticos, resulta aplicable el principio de *in dubio pro reo* a favor de la otrora coalición, pues si bien los elementos probatorios obtenidos durante el

procedimiento de mérito no fueron suficientes para tener plena certeza sobre el origen de tales recursos, tampoco se desprendieron nuevos indicios que hicieran dudar a esta autoridad sobre la veracidad de lo reportado por el instituto político en cuestión.

Por lo antes expuesto, resulta que del total de los ingresos investigados esta autoridad no advierte elementos que acrediten una conducta infractora por parte de la otrora coalición en comento en relación con los depósitos mencionados de los apartados **A)** al **L)** que asciende a la cantidad de \$42,779,804.20, en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que el procedimiento de mérito se declara **infundado** respecto de dichos depósitos.

#### M) Depósito no acreditado por un monto de \$125,000.00:

La otrora coalición recibió el siete de junio de dos mil seis, un depósito en efectivo por un monto de \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), a la cuenta PRI-CBSR APM F-02 QUINTANA ROO, con número 00151482831. El importe mencionado fue reportado en el informe de campaña correspondiente, como una devolución de depósito de garantía.

De la revisión de la documentación e información obtenida, tanto de la otrora Coalición, como de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los documentos con los que se contó constan de:

- I. Póliza individual de Egreso en la que se observa un gasto registrado en fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, por un monto de \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.
- II. Póliza de cheque que indica como concepto del pago: Depósito en garantía por elaboración, diseño e impresión de anuncios espectaculares en 10 carteleras, el diecinueve de mayo de dos mil seis.
- III. Cheque número 12, girado por el Partido a favor de Miguel Ángel Canul Nadal.
- IV. Auxiliar de la Cuenta "Activo" que refleja la misma cantidad y fecha.
- V. Auxiliar de la cuenta Bancos en el que se observa el registro del depósito en garantía.

VI. Auxiliar de la cuenta Pasivo.

VII. Póliza individual de diario en la que se registró el nueve de junio una devolución de depósito en garantía.

VII Ficha de depósito de BBVA Bancomer S.A. que indica la entrada del depósito en comento, la cual se realizó en la sucursal 0850 el día siete de junio de dos mil seis a las 12:33 hrs. Cabe hacer mención que en el señalamiento "referencia" de dicha ficha, el espacio está en blanco, lo cual corrobora que el depósito fue hecho en efectivo. (visible a foja 2587). El número de ficha de depósito es 112581-7

VIII. Estados de cuenta correspondientes a los meses de mayo y junio, en los que se observa la salida del monto de \$125,000.00 el día diecinueve de mayo y posteriormente la entrada del mismo monto el siete de junio, en cuya columna de referencia se relaciona la ficha de depósito que la originó es decir la 112581-7.

De lo anterior se desprende que efectivamente existe una salida o egreso de la cuenta bancos por un importe de \$125,000.00 cuyo destino es perfectamente identificado; sin embargo, la entrada o el ingreso que hay en la cuenta, es reportado por la otrora Coalición como una devolución de depósito de garantía; no obstante, se abstuvo de presentar la documentación suficiente que soportara su dicho, aunado a que dicho depósito fue realizado en efectivo.

Por ello, mediante el requerimiento realizado al Partido Revolucionario Institucional a través del oficio UF/DRN/7121/2010 del nueve de noviembre de dos mil diez, se le solicitó presentara aclaración o, en su caso, nota de crédito, en la cual demostrara que efectivamente se trataba de una devolución del depósito en comento; sin embargo, de la respuesta al requerimiento, manifestó que se encontraban en búsqueda de dicha documentación, sin que a la fecha haya sido recibida. Asimismo, en la respuesta al emplazamiento por parte del Partido Revolucionario Institucional, efectivamente señaló que el monto pagado el día diecinueve de mayo de dos mil seis, fue dirigido a la persona determinada afirmando que por el simple hecho de que la misma cantidad de dinero fue pagada en una fecha anterior, necesariamente la entrada se relacionaba con la devolución mencionada en su dicho; no obstante, no presentó ningún tipo de documentación o aclaración que permitiera a esta autoridad la debida verificación.

Por lo anterior, se observa que esta autoridad no tiene la certeza de la fuente u origen de dicho depósito, ya que al haber sido un depósito en efectivo, su identificación se torna imposible, asimismo, al no haber recibido la documentación que soportara que efectivamente se trataba de una devolución, como es a través de una nota de crédito del proveedor mencionado o un escrito de aclaración, hizo imposible a esta autoridad identificar plenamente su origen.

Consecuentemente, es dable señalar que los depósitos realizados con dinero en efectivo, por su naturaleza no deja rastro o huella de su origen o destino debido a sus características de dinamicidad (circula en el mercado por tiempo indefinido y cumplen su papel en una cantidad desconocida de intercambios elementales), uniformidad (los instrumentos monetarios actuales son idénticos entre ellos; sólo varían en cuanto al número de unidades monetarias que representan, pero no suministran indicación respecto a los detalles particulares de cada intercambio elemental en el que intervienen, verbigracia, no dicen qué se ha intercambiado, ni cómo, ni cuándo) y anonimato (los instrumentos monetarios actuales son anónimos, es decir, no informan sobre quiénes son los agentes de un intercambio mercantil).

Es decir, al haberse efectuado la aportación que consigna el depósito en cuestión con dinero en efectivo, no se puede determinar de manera precisa su origen, debido a que por su movilidad permanente, esos instrumentos monetarios son fundamentalmente anti-estadísticos; así como a su uniformidad, que impide la existencia de un análisis de la compleja y fluida realidad mercantil, sin documentación precisa y detallada de cada acto elemental efectuado, y al desconocer los agentes de un intercambio mercantil, no permiten el asignar responsabilidades a los agentes monetarios, pues se trata de títulos al portador, características que ponen de manifiesto que el dinero en efectivo permite realizar todo tipo de actividades monetarias sin que quede rastro de ellas.

Así las cosas, ha quedado de manifiesto que la otrora coalición recibió una aportación en efectivo por un monto de \$125,000.00.

Tal situación es suficiente para concluir que dicha coalición incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al dejar de reportar el origen de la totalidad de los ingresos que obtuvo, pues recibió una aportación de persona no identificada.

Esto es así, pues el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, para la realización de las actividades propias de los partidos políticos que contribuyan a alcanzar los fines constitucionales, que hemos señalado, se ha previsto un sistema de financiamiento de partidos políticos que coadyuve al desarrollo democrático, que no arriesgue los valores básicos de la democracia: la igualdad de los ciudadanos, la libertad de los electores y la autonomía de los elegidos, dicho sistema permite dos tipos de financiamiento, el público y el privado.

El artículo 41 constitucional establece en su base segunda: "La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado."

De manera que el sistema mexicano de financiamiento político, al existir financiamiento público y privado, puede considerarse como uno de tipo mixto con preeminencia en los recursos públicos.

El sistema mixto de financiamiento a los partidos se complementa con los fondos de origen privado. Como se mencionó, la base II del artículo 41 constitucional establece una primera taxativa al monto de los recursos privados en manos de los partidos, al señalar que la ley debe garantizar que el financiamiento público prevalezca. El objetivo de esta disposición es velar por la equidad, pues en tanto los recursos públicos se distribuyen con un criterio equitativo, es oportuno asegurar que el componente privado no trastoque el equilibrio, cosa que podría ocurrir si no se pusiera un techo a las aportaciones privadas en su conjunto.

Las modalidades de financiamiento privado son: financiamiento por militancia, por simpatizantes, por autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Ahora bien, el financiamiento privado tiene algunas restricciones como lo es el evitar las aportaciones de personas no identificadas, lo anterior es así pues hay ciertos actores cuyas aportaciones económicas podrían resultar perniciosas para el sistema democrático.

En este sentido la legislación prohíbe que los funcionarios de cualquier nivel de gobierno desvíen recursos públicos con el fin de favorecer a un determinado partido o candidato. Tampoco se permiten fondos provenientes del extranjero, ya sea de personas físicas o morales o aún de nacionales que radican fuera del territorio mexicano, pues la intención es mantener la actividad política como un asunto estrictamente soberano. Otra fuente que se encuentra imposibilitada de hacer aportaciones a partidos y candidatos son las iglesias, en plural, y sus ministros ya que es necesario separar, como corresponde en un Estado laico, la política de la fe. De manera adicional, hay un veto a las contribuciones que tengan su origen en las empresas mercantiles, con el fin de inhibir un posible tráfico de influencias.

De ahí la importancia de tener plenamente identificado el origen de cualquier aportación que reciba un partido político, ya sea en especie o efectivo, no hacerlo así traería como consecuencia la permisión de aportaciones por parte de los entes prohibidos que se refirieron con anterioridad, situación que lesionaría seriamente los valores democráticos.

Por lo antes expuesto, se concluye que la otrora coalición incurrió en una falta sustantiva, consistente en haber recibido una aportación de persona no identificada, incumpliendo así lo dispuesto en la normativa electoral.

Cabe señalar, que dicho monto está repetido tanto en la conclusión 61, como en la 64; por lo cual, multiplicado por dos, resultan \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N), cifra que debe ser cuantificada sólo para efecto de que las cantidades registradas e investigadas coincidan.

#### N) Depósito efectuado por una empresa de carácter mercantil.

La otrora coalición el día veintidós de julio de dos mil seis, recibió una aportación en efectivo de una empresa mercantil denominada Soluciones Gráficas Cacerma S. A. de C. V, en la cuenta PRI CBSR-APM-F01-SAN LUIS POTOSI con número 151482610 por un monto de \$78,085.00. Dicho monto, fue reportado como un

abono del banco no correspondido por la otrora Coalición como se observa a foja 2611 del expediente de mérito.

De la revisión a la documentación obtenida por la otrora Coalición se obtuvo un Estado de Cuenta, en el cual se observa el ingreso del monto señalado el día veintidós de julio de dos mil seis, aplicado efectivamente el veinticinco del mismo mes y año, en cuya columna de descripción señala: "Dep. Cheques de otro banco", y en la columna de referencia el número 258489. Al no contar con mayores indicios, la Unidad de Fiscalización procedió a solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia de la ficha de depósito y cheque relacionados con la referencia del Estado de Cuenta señalado.

En consecuencia, dicha autoridad remitió el once de mayo de dos mil diez, los documentos solicitados que se describen a continuación:

- I. Ficha de depósito que señala que el mismo fue realizado el veintidós de julio de dos mil seis a las 13:27 horas, por la cantidad de mérito. Establece también, que se trata de un cheque aceptado del banco HSBC cuya referencia de número de cheque es 2111316, observando que el número de ficha de depósito es 025848-9.
- II. Cheque número 2111316, por la cantidad de \$78,085.00 (setenta y ocho mil ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), girado por la empresa Soluciones Gráficas Cacerma S.A. de C.V. La fecha del título de crédito es de veinte de julio de dos mil seis.

Ahora bien, como se observó en la respuesta al emplazamiento del Partido Revolucionario Institucional, en la que señaló que dicho depósito se realizó con cheque y no en efectivo como lo señala la autoridad, se precisa que los datos brindados en el emplazamiento y con lo cual la Unidad de Fiscalización arribó a la conclusión de que dicho depósito proviene de una empresa de carácter mercantil, precisamente deviene del cheque y su respectiva ficha de depósito señalados en el párrafo anterior, por lo que al referirse que recibió un depósito en efectivo por parte de una empresa de carácter mercantil, se refería precisamente al importe en dinero que recibe por parte de la empresa mencionada.

Asimismo, el partido aludido señala que se trató de una devolución de recursos realizada por la persona moral antes mencionada y que por tal motivo no se trata de una aportación prohibida. Sin embargo, el partido no presentó documentación

con la cual acredite su dicho, no demuestra que en efecto, el monto aludido corresponda a una devolución por parte de una persona moral denominada soluciones gráficas Cacerma S.A. de C.V, el motivo de la misma, únicamente proporcionó los auxiliares contables de las cuentas 103-1032-0001 y 101-1011-0001 que agregó como anexo de la respuesta al emplazamiento.

Por lo anterior, esta autoridad arriba a la convicción de que efectivamente la otrora Coalición recibió dinero proveniente de una empresa de carácter mercantil, es decir un ente prohibido para dar aportaciones en dinero a partidos políticos, por lo cual se violentan los principios de imparcialidad y equidad, en virtud de que dicha aportación proviene de una fuente prohibida por la normatividad.

Cabe señalar, que dicho monto está contemplado tanto en la conclusión 63, como en la 64; por lo cual, multiplicado por dos, resultan \$156,170.00 (ciento cincuenta y seis mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.) que están incluidos dentro del monto total investigado por esta autoridad.

Por lo anterior, se concluye que la Coalición "Alianza por México" incumplió con lo establecido en los artículos 49, numerales 2, inciso g) y 3; 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, así como en el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, al haber consentido una aportación de persona no identificada y una de ente prohibido.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral considera que los hechos investigados en el procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, deben declararse parcialmente fundados.

**5. Determinación de la sanción.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita y la responsabilidad de la Otrora Coalición "Alianza por México", en relación con los hechos declarados como parcialmente fundados, correspondientes a los incisos **M)** y **N)**, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho cabe señalar lo siguiente:

Para efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por la Otrora Coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los Partidos Políticos Nacionales integrantes de la otrora Coalición, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B), respecto de la conducta señalada en el inciso M) del considerando 4.

#### A. Calificación de la falta.

#### a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, las conductas desplegadas por la otrora Coalición "Alianza por México", consistieron en haber aceptado una aportación en efectivo de persona no identificada por un monto que asciende a la cantidad de \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) es decir, el partido reportó un ingreso en efectivo sin haber identificado plenamente a la persona a la cual le atribuyó la aportación, por lo cual, se trató de una omisión.

## b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

**Modo:** La otrora coalición cometió la irregularidad al haber recibido una aportación en efectivo de persona no identificada por un monto de \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

**Tiempo:** La irregularidad atribuida a la otrora Coalición se actualizó al momento en que recibió la aportación en efectivo de persona no identificada, el día siete de junio de dos mil seis y se acreditó en el marco de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2005-2006.

**Lugar:** La irregularidad se acreditó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

### c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pueda deducirse una intención específica de la otrora Coalición "Alianza por México", para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada otrora coalición para omitir reportar con veracidad la forma en que manejó sus ingresos y egresos realizados durante el periodo de campaña dos mil seis.

Así, en concordancia con lo establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Asimismo, de la documentación obtenida de las diligencias realizadas con motivo de la comprobación de los ingresos, no fue posible identificar el origen del depósito realizado por \$125,000.00, lo que implica deficiencias en su deber de vigilar la legalidad del origen de sus ingresos.

Por tanto, la citada coalición se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte de la Otrora Coalición "Alianza por México", en virtud de que no efectuó conducta tendente a frenar o a deslindarse de la conducta antes indicada.

#### d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, la Otrora Coalición "Alianza por México" incumplió con lo establecido en los artículos 49, numerales 2, inciso g) y 3; 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; 10.1 del Reglamento que Establece los

Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, así como en el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, al haber consentido una aportación de persona no identificada.

El artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, establece que los partidos políticos y coaliciones no podrán recibir aportaciones en dinero o efectivo de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Por lo que respecta al artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, reviste sin duda alguna la obligación intrínseca que los partidos políticos tienen de presentar ante la autoridad fiscalizadora los Informes de Campaña correspondientes, así como toda la documentación soporte dentro de los plazos establecidos, esto con el único fin de verificar que los ingresos y egresos y que su financiamiento público haya sido obtenido dentro del marco de la legalidad, entendiéndose que el incumplimiento de dicha disposición traerá como consecuencia diversas sanciones.

En referencia al artículo 10.1, este precepto tiene como finalidad que para lo que no esté expresamente establecido en el presente Reglamento, le será aplicable supletoriamente lo establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por último, el artículo 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2008, consiste en obligar al partido, a que identifique plenamente a la persona que efectúa la aportación, es por ello que exige a los partidos la expedición de recibos foliados, los que entre otros datos deben contener, el nombre, domicilio, RFC, cantidad aportada, ya sea en efectivo o cheque, cuando sea con cheque, deberá ser nominativo a nombre del partido y la cuenta deberá estar a nombre del aportante, excepto cuando la aportación provenga de colectas efectuadas en mítines en la vía pública, además de evitar que las personas prohibidas por la ley para realizar aportaciones lo hagan de manera anónima.

De las citadas normas, se deriva la tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a los partidos políticos nacionales, la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos, así como el origen y destino de éstos.

Dicho principio tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para vigilar un adecuado origen y uso de los recursos con los que cuenten los partidos políticos. Tal vigilancia consiste en que los partidos políticos cumplan con el fin que legalmente tienen encomendado y que justifica su existencia, a saber, el desarrollo del Estado democrático.

En este sentido, el hecho de que un partido político nacional vulnere las normas citadas trasciende a un incumplimiento de los fines que legalmente tienen encomendados.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar el origen de la totalidad de sus ingresos trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del origen y manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas también trae consigo un menoscabo al principio de certeza en la rendición de cuentas, que trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento a dicho principio constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

Así las cosas, puede derivarse que el propósito de las normas citadas, que subyacentemente justifican su existencia, consiste en otorgar a la autoridad electoral las herramientas para que ejerza efectivamente su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, a efecto de tutelar una sana contienda electoral cumpliendo con el principio de equidad que debe regir todo el proceso electoral, mismo que coadyuva al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país. En este tenor, las mismas son de gran trascendencia.

## e. Los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la otrora Coalición Alianza por México (de resultado), la cual vulneró los principios de de transparencia y certeza, al recibir una aportación de persona no identificada.

### f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la otrora coalición Alianza por México.

### g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie existe singularidad en la falta cometida pues la otrora Coalición Alianza por México recibió una aportación de persona no identificada, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 49, numeral 3; 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008 y 5.1 del Reglamento que Establece los

Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

Así, este Consejo General estima que con la falta cometida por la otrora Coalición, al haber recibido una aportación de persona no identificada, existe una vulneración al principio de certeza, por lo que ésta es de gran relevancia y se califica como **GRAVE**.

#### B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el punto considerativo 4, inciso M) de la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente.

#### I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la Otrora Coalición "Alianza por México", fue calificada como **GRAVE.** Asimismo, al analizar las circunstancias específicas, el bien jurídico tutelado, así como las normas transgredidas, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Ahora bien, con la infracción cometida, la otrora coalición afectó directamente los objetivos y valores jurídicos tutelados por la norma transgredida, es decir, no se identificó el origen de una aportación recibida por la otrora coalición, que atenta los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas establecidos por la Carta Magna, haciendo nugatorio el sistema tendiente a garantizar la equidad en las contiendas electorales, toda vez que se impidió a la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para vigilar el origen de los recursos que utilizó la otrora Coalición durante la campaña.

# II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "Valor o importancia de algo", mientras que por lesión se entiende "daño, perjuicio o detrimento". Por otro lado, establece que detrimento es la "destrucción leve o parcial de algo".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la otrora Coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión al principio de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Siendo así, resulta clara la manifestación del daño y vulneración a los fines y principios de la legislación electoral, dado que el ejercicio de los recursos públicos de forma negligente y oscura, implican un daño a la sociedad que debe ser el destinatario final y primordial de las acciones de un partido político.

Asimismo, la conducta presentada impide claramente el correcto ejercicio fiscalizador, por parte de la autoridad correspondiente, pues la falta de certeza en el origen de los recursos, implica una obstrucción al ejercicio de la autoridad y trae como consecuencia, como sucede en el caso que nos ocupa, una vulneración a los principios y objetivos de las disposiciones en materia electoral.

# III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que la otrora Coalición haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, no tiene la calidad de reincidente.

IV. Imposición de la sanción (que no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia).

Del análisis a la conducta realizada por la otrora Coalición "Alianza por México", se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como GRAVE ESPECIAL.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita la vulneración directa a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la otrora Coalición.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con las infracciones de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La otrora Coalición "Alianza por México" no presentó una conducta reiterada.
- La otrora Coalición "Alianza por México" no es reincidente.
- La otrora Coalición no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la otrora Coalición para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 M. N), ello tomando en cuenta que el origen de dicho monto no fue debidamente acreditado al provenir de una persona que no pudo ser identificada cabalmente.

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas de fondo, por lo que esta autoridad al momento de

individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-89/07**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de actualizarse las infracciones, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal:
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar, que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señalas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de las faltas, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta en este caso la otrora Coalición Alianza por México.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la gravedad de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en los institutos políticos infractores esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas de fondo.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos c), d), e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que una reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por un periodo determinado, la suspensión y cancelación del registro como partido político nacional resultarían excesivas; toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio. Esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En la especie, no obstante la gravedad de la falta de fondo, la suspensión o cancelación del registro de los partidos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría

descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la subsistencia de dichos institutos políticos sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines; de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de todas esas sanciones, se concluye que la sanción que se debe imponer a los institutos políticos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México es la prevista en el inciso b), consistente en una multa calculada en salarios mínimos.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo PRIMERO—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los institutos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas benefician a éstos, y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se especifican las sanciones que se pueden aplicar a los institutos políticos, a saber:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta;
- III. Según la gravedad de la falta con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y

 $(\ldots)$ .

VI. Con la cancelación de su registro como partido político.

Así las cosas, toda vez que como se concluyó con anterioridad en párrafos precedentes, una amonestación pública sería insuficiente para generar en los institutos políticos infractores esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlos para que no vuelvan a cometer este tipo

de faltas, la reducción de sus ministraciones o de la transmisión de la propaganda política y hasta la cancelación de su registro como partidos políticos nacionales resultarían excesivas, toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente, y la sanción restante, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no beneficiaría a los institutos políticos infractores, pues, en todo caso, de hecho, el monto máximo que contempla es superior al monto máximo que contempla el inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, queda concluir, en definitiva, que la sanción que se debe imponer a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es la prevista en dicho inciso b), es decir, una multa calculada en salarios mínimos que no exceda de cinco mil.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, que a la letra establece:

"4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento."

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición, suscrito el diez de diciembre del dos mil cinco, en el que se convino, en la cláusula vigésima lo siguiente:

# "CLAÚSULA VIGÉSIMA.- De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de participación así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones."

Adicionalmente, consta en la cláusula el porcentaje mínimo de participación de los partidos coaligados en el financiamiento de la coalición.

## "CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- Del financiamiento público.

La partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la otrora Coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición Alianza por México durante las campañas del año dos mil seis, se procede a realizar el cálculo correspondiente:

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	613,405,424.52	76.29
PVEM	190,667,799.64	23.71
TOTAL	804,073,224.16	100

Al respecto, debe precisarse que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese

modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la otrora Coalición Alianza por México. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de dos mil tres.

En consecuencia, este Consejo General considera oportuno establecer una sanción por la irregularidad consistente en haber recibido una aportación de persona no identificada por \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) que actualiza el supuesto contenido en el artículo 49, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y el 5.1 del Reglamento de mérito.

Por lo tanto, si el mínimo a imponer en función del inciso b), del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de la falta, es el de cincuenta de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y el rango máximo es el de cinco mil días de salario mínimo, se considera que una sanción consistente en 3852 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el ejercicio dos mil seis, guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues, los partidos políticos que integraron a la otrora Coalición Alianza por México infractora, están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; la sanción es proporcional a la falta cometida, y se estima que puede generar un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Adicionalmente, debe considerarse que los partidos integrantes de la otrora coalición cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción económica por la falta en la que incurrieron, toda vez que al Partido Revolucionario Institucional se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias

permanentes para el año dos mil diez, la cantidad de \$930,336,055.99 (novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.), y en el mismo contexto el Partido Verde Ecologista de México recibió la cantidad de \$271,007,583.24 (doscientos setenta y un millones siete mil quinientos ochenta y tres 24/100 M.N) de conformidad con el acuerdo número CG20/2010, aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil diez y que el financiamiento público no es la única forma de financiamiento a la que pueden recurrir los partidos políticos para solventar sus actividades, lo que permite concluir que estarán en aptitud de cubrir la sanción que implique la infracción que se le imputa y que aquí se valora.

En mérito de lo que antecede, dado que la infracción administrativa fue calificada como **grave especial** y que se afectó de forma directa los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción, se estima que la sanción que debe ser impuesta a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que integraron a la otrora Coalición Alianza por México, consiste en una multa de **3852** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalentes a **\$187,476.84** (ciento ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 84/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora, misma que deberá distribuirse de la siguiente forma:

- a) Partido Revolucionario Institucional, le corresponde el 76.29% del monto total de la sanción que se impone a la otrora Coalición Alianza por México, por lo que la sanción que se le impone es de **2939** días de salario mínimo general vigente, equivalentes a **\$143,041.13** (ciento cuarenta y tres mil cuarenta y un pesos 13/100 M.N.), y
- b) Partido Verde Ecologista de México, le corresponde el 23.71% del monto total de la sanción que se impone a la otrora Coalición Alianza por México, por lo que la sanción que se le impone es de **913** días de salario mínimo general vigente, equivalentes a **\$44,435.71** (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 71/100 M.N).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Alianza por

México —tal como quedó explicado con anterioridad— están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Al respecto cabe mencionar que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que dichos institutos políticos puedan realizar sus actividades, tanto ordinarias como electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

#### Partido Revolucionario Institucional

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2010	Montos por saldar
CG223/2010	\$ 7,420,682.75	\$2,126,614.52	\$5,294,068.23

## Partido Verde Ecologista de México

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2010	Montos por saldar
CG223/2010	\$ 745,854.46	\$619,009.05	\$126,845.41

De lo anterior se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$5,294,068.23 (cinco millones doscientos noventa y cuatro mil sesenta y ocho pesos 23/100 M.N.) y el Partido Verde Ecologista de México, un monto de \$126,845.41 (ciento veintiséis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 41/100 M.N.). Ahora bien dicha situación evidencia que la multa impuesta no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades permanentes de los partidos políticos en cuestión.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, en referencia al inciso **N)** del considerando 4, se individualiza de la siguiente forma:

#### A. Calificación de la falta.

#### a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Ahora bien, con respecto a la aportación de \$78,085.00 (setenta y ocho mil ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), la conducta desplegada por la otrora Coalición fue de **omisión** y consistió en haber recibido una aportación en cheque, por parte de la empresa mercantil Soluciones Gráficas Carcema, S.A de C. V, sin haber realizado ninguna acción tendente a repudiar el ingreso por parte de ente prohibido por la normatividad o que le permitiera desvincularse de la conducta infractora. Dicha omisión generó que se violentara el principio de legalidad y equidad.

# b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

**Modo:** La otrora coalición cometió la irregularidad al haber recibido, la aportación proveniente de la empresa de carácter mercantil Soluciones Gráficas Carcema, S.A. de C. V. por un monto de \$78,085.00 (setenta y ocho mil ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), ente que tiene como prohibición expresa realizar dicha aportación.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida a la otrora coalición, surgió de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006, presentados el 21 de mayo de dos mil siete.

**Lugar:** La irregularidad se acreditó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

# c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pueda deducirse una intención específica de la otrora Coalición "Alianza por México", para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada otrora coalición para omitir reportar con veracidad la forma en que manejó sus ingresos y egresos realizados durante el periodo de campaña 2005-2006.

Sobre el particular, se considera que la otrora Coalición "Alianza por México" únicamente incurrió en una falta de cuidado, toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar el ingreso de ente prohibido o alguna que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

Así, en concordancia con lo establecido en la SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa pasiva, por omisión.

Asimismo, dentro de la documentación que obra en el expediente de mérito con motivo de la comprobación de los ingresos, se acreditó que la otrora coalición recibió dicha aportación a través de un ente que tiene expresamente en Ley la prohibición para ello; sin embargo, de eso no se desprende que la otrora Coalición hubiere realizado acto alguno para repudiar la mismas, lo que implica una falta de cuidado en su deber de vigilar a los integrantes de la otrora coalición o incluso a terceros, de los cuales sus actos tengan una repercusión hacia la otrora coalición, por lo que el partido fue omiso al no efectuar una conducta repudiando dicho actuar.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte de la Otrora Coalición "Alianza por México", en virtud de que no efectuó conducta tendente a frenar o a deslindarse de las conductas antes indicadas.

# d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, la otrora Coalición "Alianza por México" incumplió con lo establecido en el artículo 49, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, por una aportación de ente prohibido.

Así, el artículo 49, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una restricción con el fin de impedir que las empresas de carácter mercantil realicen aportaciones ya que esto traería consigo una insana confusión de intereses particulares y públicos en menoscabo de estos últimos, además de que dichos recursos podrían ser utilizados para influir en el ánimo de las preferencias de los electores, en virtud de que la ilícita interferencia del poder económico, transgrede el principio de equidad que rige a la materia electoral que es el bien jurídico tutelado en dicha norma.

Del mismo modo, el artículo analizado implica una protección al principio de imparcialidad, en el entendido de que tiene como objetivo asegurar que no existan factores que influyan en el actuar de los partidos políticos y que por tanto vayan en contra de la finalidad de estos últimos, anteponiendo intereses distintos a los intereses de la sociedad.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado Mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las donaciones o aportaciones a que la disposición se refiere, no sólo influye en la equidad respecto de los procesos electorales, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de poder existentes, de la

participación o influencia en los procesos electorales, sustentando los resultados electorales únicamente en las concepciones ciudadanas.

En ese orden de ideas, al haber recibido una aportación de persona prohibida por la Ley, se vulneraron los principios de imparcialidad, legalidad y equidad que influyen en el Sistema Electoral Mexicano, aunado a aquellos principios que fundamentan el orden constitucional respecto de la forma de gobierno democrático, permitiendo que factores de influencia diversos a los regulados por los ordenamientos electorales, contribuyeran a modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues la otrora coalición, al haber tolerado la indebida aportación, se benefició obteniendo una ventaja y siendo su conducta contraria a los principios antes señalados, vulnerando las bases constitucionales que regulan y protegen la democracia.

Así, al haberse presentado un beneficio indebido por parte de la otrora coalición, la falta de vigilancia a la que ésta se encuentra obligada trajo como consecuencia una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

La ratio legis de dicho artículo se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil. En otras palabras, la norma persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

Por otro lado, el legislador intenta con la prohibición en comento, impedir que la contienda por el poder se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. Este es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político nacional que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

# e. Los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el caso concreto, al violarse directamente el artículo 49, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se trastocan principios fundamentales del sistema de partidos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación respecto de las actividades de los partidos políticos nacionales establecida en la ley.

Efectivamente, en el artículo 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Asimismo, dispone que la norma secundaria respectiva deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el penúltimo párrafo de dicha base señala que la ley fijará, entre otras cosas, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, queda claro que en la Constitución se establecen las bases del régimen de financiamiento de los partidos políticos para garantizar la equidad en la contienda electoral, transparentar el origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos, y evitar fuentes ilegítimas de financiamiento.

Así, el citado régimen de financiamiento, desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo puede ser garantizado mediante un eficaz sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

#### f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la otrora coalición Alianza por México.

## g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie existe singularidad en la falta cometida.

Expuesto lo anterior, resulta procedente individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda a la otrora Coalición, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber recibido una aportación de persona prohibida por la Ley.

#### B. Individualización de la sanción.

Una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de imparcialidad equidad y legalidad, y por haberse vulnerado las bases constitucionales de un gobierno democrático, la falta cometida es de gran relevancia y debe calificarse como GRAVE.

#### I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la Otrora Coalición "Alianza por México", fue calificada como **GRAVE.** 

Este Consejo General estima que la falta cometida por la otrora Coalición "Alianza por México" se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió.

Ahora bien, con la infracción cometida, la otrora Coalición afectó directamente los objetivos y valores jurídicos tutelados por la norma transgredida, es decir, recibió una aportación de ente prohibido que pone en riesgo la equidad en la contienda electoral.

# II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "Valor o importancia de algo", mientras que por lesión se entiende "daño, perjuicio o detrimento". Por otro lado, establece que detrimento es la "destrucción leve o parcial de algo".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la otrora Coalición ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión al principio de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Siendo así, resulta clara la manifestación del daño y vulneración a los fines y principios de la legislación electoral, dado que el ejercicio de los recursos públicos de forma negligente y oscura, implican un daño a la sociedad que debe ser el destinatario final y primordial de las acciones de un partido político.

Asimismo, la conducta presentada impide claramente el correcto ejercicio fiscalizador, por parte de la autoridad correspondiente, pues la falta de certeza en el origen de los recursos, implica una obstrucción al ejercicio de la autoridad y trae como consecuencia, como sucede en el caso que nos ocupa, una vulneración a los principios y objetivos de las disposiciones en materia electoral.

# III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que la Otrora Coalición haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, no tiene la calidad de reincidente.

### IV. Imposición de la sanción.

Del análisis a las conductas realizadas por la otrora Coalición "Alianza por México", se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como GRAVE ESPECIAL.
- Con la actualización de la falta se acredita la vulneración directa a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la otrora Coalición.
- La otrora Coalición "Alianza por México" no presentó una conducta reiterada.
- La otrora Coalición "Alianza por México" no es reincidente.
- La otrora Coalición no demostró mala fe en su conducta.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la otrora Coalición para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$78,085.00 (Setenta y ocho mil ochenta y cinco pesos 00/100 M. N), ello tomando en cuenta que el origen de dicho monto no fue debidamente acreditado al provenir de ente prohibido por la Ley.

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas de forma, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-89/07**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de actualizarse las infracciones, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal:
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar, que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben quiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señalas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de las faltas, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta en este caso la otrora Coalición Alianza por México.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la gravedad de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en los institutos políticos infractores esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas de fondo.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos c), d), e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que una reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por un periodo determinado, la suspensión y cancelación del registro como partido político nacional resultarían excesivas; toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio. Esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En la especie, no obstante la gravedad de la falta de fondo, la suspensión o cancelación del registro de los partidos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la subsistencia de dichos institutos políticos sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines; de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de todas esas sanciones, se concluye que la sanción que se debe imponer a los institutos políticos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México es la prevista en el inciso b), consistente en una multa calculada en salarios mínimos.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo PRIMERO—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los institutos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas benefician a éstos, y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se especifican las sanciones que se pueden aplicar a los institutos políticos, a saber:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta;
- III. Según la gravedad de la falta con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y

 $(\ldots)$ .

VI. Con la cancelación de su registro como partido político.

Así las cosas, toda vez que como se concluyó con anterioridad en párrafos precedentes, una amonestación pública sería insuficiente para generar en los institutos políticos infractores esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlos para que no vuelvan a cometer este tipo de faltas, la reducción de sus ministraciones o de la transmisión de la propaganda política y hasta la cancelación de su registro como partidos políticos nacionales resultarían excesivas, toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente, y la sanción restante, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no beneficiaría a los institutos políticos infractores, pues, en todo caso, de hecho, el monto máximo que contempla es superior al monto máximo que contempla el inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, queda concluir, en definitiva, que la sanción que se debe imponer a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es la prevista en dicho inciso b), es decir, una multa calculada en salarios mínimos que no exceda de cinco mil.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, que a la letra establece:

"4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el

Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento."

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición suscrito el diez de diciembre del dos mil cinco, en el que se convino, en la cláusula vigésima lo siguiente:

# "CLAÚSULA VIGÉSIMA.- De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de participación así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones."

Adicionalmente, consta en la cláusula el porcentaje mínimo de participación de los partidos coaligados en el financiamiento de la coalición.

# "CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- Del financiamiento público.

La partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición Alianza por México durante las campañas del año dos mil seis se procede a realizar el cálculo correspondiente:

PARTIDO	PARTIDO APORTACIÓN	
PRI	613,405,424.52	76.29
PVEM	190,667,799.64	23.71
TOTAL	804,073,224.16	100

Al respecto, debe precisarse que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la otrora Coalición Alianza por México. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de dos mil tres.

En consecuencia, este Consejo General considera oportuno establecer una sanción por la irregularidad consistente en haber recibido una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil que actualiza el supuesto contenido en el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de actualizarse la falta que se imputa a la coalición denunciada.

Por lo tanto, si el mínimo a imponer en función del inciso b), del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de la falta, es el de cincuenta de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y el rango máximo es el de cinco mil días de salario mínimo, se considera que una sanción consistente en 2406 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el ejercicio dos mil seis, guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues, los partidos políticos que integraron a la otrora Coalición Alianza por México infractora, están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; la sanción es proporcional a la falta cometida, y se estima que puede generar un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Adicionalmente, debe considerarse que los partidos integrantes de la otrora coalición cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción económica por la falta en la que incurrieron, toda vez que al Partido Revolucionario Institucional se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez, la cantidad de \$930,336,055.99 (novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.), y en el mismo contexto el Partido Verde Ecologista de México recibió la cantidad de \$271,007,583.24 (doscientos setenta y un millones siete mil quinientos ochenta y tres 24/100 M.N) de conformidad con el acuerdo número CG20/2010, aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil diez y que el financiamiento público no es la única forma de financiamiento a la que pueden recurrir los partidos políticos para solventar sus actividades, lo que permite concluir que estarán en aptitud de cubrir la sanción que implique la infracción que se le imputa y que aquí se valora.

En mérito de lo que antecede, dado que la infracción administrativa fue calificada como **grave especial** y que se afectó de forma directa los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción, se estima que la sanción que debe ser impuesta a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consiste en una multa de **2406** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalentes a **\$117,100.02** (ciento diecisiete mil cien pesos 02/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora, misma que deberá distribuirse de la siguiente forma:

- a) Partido Revolucionario Institucional, le corresponde el 76.29% del monto total de la sanción que se impone a la otrora Coalición Alianza por México, por lo que la sanción que se le impone es de 1836 días de salario mínimo general vigente en el año dos mil seis, equivalentes a \$89,358.12 (ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y ocho pesos 12/100 M.N.)
- b) Partido Verde Ecologista de México, le corresponde el 23.71% del monto total de la sanción que se impone a la otrora Coalición Alianza por México, por lo que la sanción que se le impone es de 570 días de salario mínimo general vigente en el año dos mil seis, equivalentes a \$27,741.90 (veintisiete mil setecientos cuarenta y un pesos 90/100 M.N)

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Al respecto cabe mencionar que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que dichos institutos políticos puedan realizar sus actividades, tanto ordinarias como electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional y Al Partido Verde Ecologista de México, por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

### Partido Revolucionario Institucional

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2010	Montos por saldar
CG223/2010	\$ 7,420,682.75	\$2,126,614.52	\$5,294,068.23

### Partido Verde Ecologista de México

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2010	Montos por saldar
CG223/2010	\$ 745,854.46	\$619,009.05	\$126,845.41

De lo anterior se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$5,294,068.23 (cinco millones doscientos noventa y cuatro mil sesenta y ocho pesos 23/100 M.N.) y el Partido Verde Ecologista de México, un monto de \$126,845.41 (ciento veintiséis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 41/100 M.N.). Ahora bien dicha situación evidencia que la multa impuesta no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades permanentes de los partidos políticos en cuestión.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 372, párrafo 1, inciso a); 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el expediente **P-CFRPAP 14/07 vs. Coalición Alianza por México**, en los términos establecidos en los considerandos 4 y 5 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el inciso **M)** del considerando 4 y en el considerando 5 de la presente Resolución, se impone a la **otrora Coalición Alianza por México** una sanción consistente en una multa de **3852** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil

seis, equivalentes a **\$187,476.84** (ciento ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 84/100 M.N.), misma que deberá distribuirse de la siguiente forma:

- a) Partido Revolucionario Institucional, le corresponde el 76.29% del monto total de la sanción que se impone a la otrora Coalición Alianza por México, por lo que la sanción que se le impone es de **2939** días de salario mínimo general vigente, equivalentes a **\$143,041.13** (ciento cuarenta y tres mil cuarenta y un pesos 13/100 M.N.), y
- b) Partido Verde Ecologista de México, le corresponde el 23.71% del monto total de la sanción que se impone a la otrora Coalición Alianza por México, por lo que la sanción que se le impone es de 913 días de salario mínimo general vigente, equivalentes a \$44,435.71 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 71/100 M.N).

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el inciso **N)** del considerando 4 y en el considerando 5 de la presente Resolución, se impone a la **otrora Coalición Alianza por México** una sanción consistente en una multa de **2406** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalentes a **\$117,100.02** (ciento diecisiete mil cien pesos 02/100 M.N.), misma que deberá distribuirse de la siguiente forma:

- a) Partido Revolucionario Institucional, le corresponde 76.29% del monto total de la sanción que se impone a la otrora Coalición Alianza por México, por lo que la sanción que se le impone es de **1836** días de salario mínimo general vigente en el año dos mil seis, equivalentes a **\$89,358.12** (ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y ocho pesos 12/100 M.N.)
- b) Partido Verde Ecologista de México, le corresponde el 23.71% del monto total de la sanción que se impone a la otrora Coalición Alianza por México, por lo que la sanción que se le impone es de 570 días de salario mínimo general vigente en el año dos mil seis, equivalentes a \$27,741.90 (veintisiete mil setecientos cuarenta y un pesos 90/100 M.N).

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA